



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

ACUERDO N.º. 036

(Noviembre 28 de 2008)

**POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA,
EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATARIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TOCA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

CONSIDERADO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se debe armonizar conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N.º. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

ACUERDA
LIBRO PRIMERO
CAPITULO PREMILINAR

Artículo 1. Objetivo y Contenido.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Toca, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los tributos.

Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de la justicia y la equidad de las condiciones señaladas en la constitución política y las normas que de ella se derivan. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Toca, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 3. Principios Del sistema tributario

El Sistema Tributario del Municipio de Toca, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

Artículo 4. Imposición de Tributos.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar ascensiones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquello.

Artículo 5. Administración y control de los tributos.

La administración y control de tributos municipales es competencia de la Secretaria Hacienda o Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de tributos se encuentra, entre otras fiscalizaciones, el cobro, la liquidación oficial discusión, el recaudo y las devoluciones.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Los contribuyentes, responsable, agente de retención y tercero, están obligados a facilitar las tareas de la Administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les imponga las normas tributarias.

Artículo 6. Compilación de los Tributos

El presente Estatuto Tributario Municipal, en la compilación de los aspectos sustanciales de los impuestos y contribuciones municipales señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento tribunal municipal, descrito en este mismo Acuerdo.

Esta compilación es de carácter impositivo y, salvo las sobretasas de que trata el capítulo IX, no incluye las tasas y contribuciones, las que se regirán por las normas vigentes sobre la materia:

1. Impuestos prediales unificados.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de aviso y tableros
4. Sobre tasas a la gasolina de motor
5. Impuesto de degüello de ganado menor y mayor.
6. Impuesto de delineación urbana.
7. Impuesto de ocupación de vías.
8. Impuesto a la publicidad exterior visual.
9. Impuesto de espectáculos públicos.
10. Estampilla pro-cultura
11. Estampilla pro-deporte



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS:

1. Contribución de valorización.
2. Contribución especial sobre contratos de obra pública.

Artículo 7. Bienes y rentas municipales.

Los bienes y las rentas del Municipio de Toca son de su propiedad exclusiva; gozan de la misma garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados si no en los mismos términos en que los sea la propiedad privada.

Artículo 8. Tributos municipales.

Comprende los impuestos, las tasas, las contribuciones, Estampillas, Alquileres.

Artículo 9. Impuestos.

El impuesto surge en virtud del poder de imposición del Estado y no conlleva contraprestación directa, constituye un ingreso corriente de la entidad territorial que puede o no tener destinación específica y los sujetos pasivos están obligados a su pago.

En los impuestos por disposición expresa del artículo 338 de la Constitución Política, la tarifa debe ser fijada directamente por el Concejo Municipal.

Artículo 10. Tasas.

Es el valor a cobrar que corresponde a una contraprestación directa por el servicio prestado que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación de servicio.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el Consejo Municipal determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.

Artículo 11. Contribución

No grava por vía general a todas las personas sino a un sector de la población que está representando por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública.

Dada su naturaleza tiene una destinación especial. De ahí que se le considera una imposición de finalidad, esto, es una recta que se establece y recauda para llenar un propósito específico.

Artículo 12. Elementos sustantivos de la estructura del tributo.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, causación, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Artículo 13. Hecho generador.

Constituye en el presupuesto del hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 14. Causación

Es el momento en que nace la obligación tributaria.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 15. Sujeto activo.

Es el Municipio de Toca como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

Artículo 16. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad del hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo 17. Base gravable.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 18. Tarifa.

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 19. Exenciones y tratamientos preferenciales.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Toca. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-temporal por el Consejo Municipal. Corresponde al Consejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipales, las cuales en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exención tributaria deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establece para tal efecto.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 20. Prohibiciones y no sujeciones

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o el Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además quedan vigente las siguientes prohibiciones:
 - La de imponer gravámenes de ninguna clase o ninguna clase o denominación a la producción primaria, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea esta.
 - La de gravar los artículos de producción nacional destinada a la explotación.
 - La de gravar con el impuesto de industria y comercio, la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta lo sea.
- En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por entidades territoriales.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riesgos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

Artículo 21. Reglamentación vigente.

Los Acuerdos, y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se compilan en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta compilación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 22. Autorización legal.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el Decreto ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Al impuesto predial regulado en el código del régimen municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques, y arborización, regulado en el código del régimen municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
4. la sobre tasa de levantamiento catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 23. Naturaleza.

Es Un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que unifica el impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobre tasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

Artículo 24. Hecho generador.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio de Toca y se generan por la existencia del predio.

Artículo 25. Causación.

El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Artículo 26. Período gravable.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 27. Sujeto activo.

El Municipio de Toca es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 28. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Toca. Responderán solidariamente por el pago de los impuestos, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción en su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo: para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 29. Sujetos pasivos con más de un predio.

Cuándo una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondiente para cada caso.

Artículo 30. Exclusiones.

No declaran ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en las mismas formas que las de los particulares.

1. los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
2. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
3. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales.
4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Parágrafo: en caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

Artículo 31. Base Gravable.

La base gravable está constituida por el valor del predio determinando mediante avalúo catastral.

Parágrafo. Los avalúos catastrales en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero (1) de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe la



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo a las direcciones del predio.

Artículo 32. Avalúo catastral.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente.

Para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas agroeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

La base gravable la fijan las autoridades, el contribuyente debe conocer ante mano cual va hacer la base gravable.

El avalúo catastral de los bienes y muebles urbanos no podrá ser inferior al cuarenta 40% de su valor comercial.

Artículo 33. Vigencia de los avalúos catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de causará, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir de el primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. Los avalúo catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio la no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 34. Ajuste anual de la base.

El valor de los avalúos catastrales se ajustaran anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, para cada zona, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tenga jurisdicción sobre el respectivo municipio. Dicha certificación se expedirá a mas tardar el 30 de noviembre de cada año y regirá para el año fiscal siguiente. El ajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado por la autoridad catastral o quien haga sus veces en el año inmediatamente anterior

Artículo 35. Revisión de la base gravable cuando esta la constituye el avalúo catastral.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina del catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (artículo 9º ley 14 de 1983, art. 30 a 41 decreto 3496 de 1983)



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 36. Clasificación de los predios.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Predios urbanos: son los que se encuentra en el perímetro urbano del mismo.

Artículo 37. Tarifas.

En desarrollo de los señalados en el art. 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

Criterios para fijar las tarifas. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

NUMERAL 1. Los usos del suelo en el sector urbano.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios urbanos	4.5 X 1000
Predio urbano baldío (según EOT)	7 X 1000

NUMERAL 2. PREDIOS RURALES

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
PREDIO RURAL HASTA 20 HECTAREAS	4.0 X 1000
PREDIO RURAL MAS DE 20 HECTAREAS	5.0 X 1000



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 1. Para la implementación de estas tarifas, el contribuyente deberá presentar clasificación de uso de suelo, en el cuál además de tener en cuenta lo estipulado en el EOT, se deberá especificar el uso actual. Cada vez que se haga una inscripción o cancelación de industria y comercio sobre el inmueble, se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con las tablas anteriores.

Parágrafo 2. El plazo para pagar el impuesto predial será el último día del mes de abril de cada vigencia fiscal. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se encuentra al día por concepto de este impuesto y paguen dentro de las siguientes fechas se beneficiaran del impuesto correspondiente así:

FECHA	DESCUENTO
HASTA EL 28 DE FEBRERO	15%
HASTA EL 31 DE MARZO	10%
HASTA EL 30 DE ABRIL	5%

Artículo 38. Liquidación del impuesto.

El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal, es una liquidación privada sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior cuando se adopte el sistema anterior autoavalúo con declaración, estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación, con las tarifas señaladas en este Estatuto.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 39. Límite del impuesto a pagar.

Si el impuesto, resultante fuera superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento de tributo una suma igual al 100% del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando no existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Artículo 40 exenciones. Están exentos del impuesto predial unificado:

a. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el concejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

b. Los edificios sometidos a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores, de primero, segundo y tercer grado, destinados a la actividad sindical.

c. Los inmuebles de propiedad del municipio de Toca, destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así, como los destinados a la Conservación de hoyas, canales y conducciones de agua, embalses, colectores del alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, planta de energía y teléfonos. Vías de usos públicos y sobrantes de construcciones.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

d. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia, la asistencia pública y la utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de los niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente estarán exentas por el término a que se refiere el Artículo 1º del Acuerdo 9 de 1993, en un ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por este predio en el correspondiente año fiscal. La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la Secretaría de salud que mediante visita constante cumpla con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la institución, que tenga tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tenga las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. Para que una institución tenga derecho a este tipo de ascensiones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamente la Secretaría de Salud y la de Educación.

Artículo 41. Verificación de ascensiones:

La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que lo hacen acreedoras a la exoneración.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 42. Del paz y salvo

Por concepto de pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se esta libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

Artículo 43, porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional “CORPOBOYACA”

Se destinará para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje ambiental correspondiente al quince por ciento (15%) del total de recaudo por concepto de impuesto predial unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional “CORPOBOYACA” de que trata el Art. 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Art. 4ª de la ley 99 de 1993. .

Parágrafo primero: La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recursos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma regional “CORPOBOYACA” dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 44: Del incentivo para el Agricultor que adopte la técnica de cercas vivas, barreras rompevientos y conservación de la vegetación nativa existente.

Este incentivo, creado mediante el Acuerdo No 08 de mayo 4 de 1999, será aplicable únicamente para aquellos agricultores que estén al día en su impuesto predial. Para el caso de los contribuyentes que deban más de un año, para los años anteriores a la vigencia que se expide la certificación de arborización se toma las tarifas sin incentivo y para la actual se aplicara el incentivo. Para obtener este beneficio se debe acreditar el requisito o los requisitos establecidos en el Acuerdo 08 de mayo 24 de 1999 a través del organismo o entidad que preste la asistencia técnica directa rural en el municipio. Esta certificación únicamente aplicará para la vigencia en la cual fue expedida, no se podrá aplicar con retroactividad y en todo caso expirará una vez terminada la vigencia para la cual fue expedida.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 45. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y los decretos ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 46.- hecho generador.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio esta constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Toca, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 47. Actividad industrial.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier proceso de transformación por elemental que este se vea.

Artículo 48. Actividad comercial.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 49. Actividad de servicio.

Es actividad de servicio, toda tarea labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 50. Período gravable.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.

Artículo 51. Causación territorialidad.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

1. el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.
2. generación de energía, se causa donde este situada la empresa generadora de energía.
3. transmisión y conexión de energía eléctrica. Se causa en el municipio donde se encuentre la subestación.
4. compraventa de energía. Cuando se realiza por empresas generales de energía se causa en el domicilio del vendedor.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de Toca, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Toca.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios público domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores aún año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 52. Actividades no sujetas.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales, sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Toca, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrados en la ley 26 de 1904.
- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias del sujeto social, de conformidad con lo establecido en el art. 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al fondo nacional de regalías.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales y comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 53. Sujeto Activo.

El Municipio de Toca es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 54. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consisten en ejercicios de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 55. Base Gravable.

Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior y periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de las correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se deriven.

Parágrafo primero. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 56. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada en caso de investigación se le exigirá al interesado:

* La presentación de certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

* Certificación expedida por la Sociedad de Comercialización Internacional, de la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento del embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de Comercialización Internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la Sociedad de Comercialización Internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la Comercialización con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el Art. 25 del Decreto 1519 de 1984.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o “NIT” y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 57. Requisitos para excluir de la base gravable de ingresos percibidos fuera del Municipio de Toca.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de Toca los contribuyentes deberán demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otro medio probatorio, el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibidos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 58. Bases gravables especiales.

Las bases gravables especiales del impuesto de industria y comercio corresponden a las siguientes:

1. Industria.
2. Distribuidores, derivados del petróleo
3. Sector financiero



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

4. Servicios públicos domiciliarios
5. Generación de energía eléctrica
6. Transmisión y conexión de energía eléctrica
7. Compraventa de energía
8. Entidades Sistema General de seguridad social en salud.

Artículo 59. Base gravable del sector industrial.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo primero: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción dentro y fuera del Municipio de Toca.

Parágrafo segundo: En el caso en que el fabricante actúe también como comerciante. Esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales más de una vez sobre la misma base gravable.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida por cada actividad.

Artículo 60. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados de petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomado como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre este precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobre tasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, en conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 61. Tratamiento especial para el sector financiero.

Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

que se defina como tal la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 62. Base gravable especial para el sector financiero.

La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero serán las siguientes:

1. para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios. Posición y certificación de cambio.
 - B. Comisiones. De operaciones de moneda nacional, de operaciones de moneda extranjera.
 - C. Intereses. De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro.
 - E. Ingresos varios.
 - F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios. Posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones. De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- C. Intereses. De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones en moneda pública.
- D. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios
- D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- B. Servicios de aduanas.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- E. Comisiones recibidas.
- F. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos.
- D. Otros rendimientos financieros.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 63. Base gravable en la presentación de servicios públicos.

Para efectos en el artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Artículo 64. Base gravable en la generación, transmisión y conexión de energía eléctrica y compraventa de energía.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía continuará gravada de acuerdo con lo provisto en el artículo 7º de La ley 56 de 1981, se señala: “Las entidades propietarias pagarán en los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes al impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entre en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: A. las entidades propietarias de obra para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$ 5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior (...)

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponderá al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 65. Base gravable en los sistemas generales de seguridad en salud.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

“Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que la EPS y la IPS capta por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS., por lo tanto solo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y servicios de la EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para la prestación del POS, pues son ingresos propios de la EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que este vulnerando el artículo 48 superior”. (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

“También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993” (sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

Artículo 66. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 67. Base gravable de contribuyentes con actividades en mas de un Municipio.

El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Toca y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Toca constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

Artículo 68. Deducciones.

Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

- el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- el monto de los subsidios percibidos
- los ingresos provenientes de exportación,



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1 deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3. para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embargue.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado.

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, el cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embargue cuando la exportación y copia del certificado de embargue



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

cuando la exportación efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición, certificado de compra al productor o bien copia autentica del documento único de exportación la DAEX de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Parágrafo 4º. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- Los demás requisitos que previamente señale la Administración Municipal.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuará la exclusión de impuesto.

Artículo 69. Presunciones en el impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establece las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Toca los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Municipio, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Toca.

Artículo 70. Actividades económicas y tarifas.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Toca, las siguientes:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de alimentos	3 por Mil
102	Ebanistería y Carpinterías	4 por Mil
103	Producción de calzado y prendas de vestir	3 Por Mil
104	Demás actividades industriales	7 por Mil

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

201	Supermercados	6 por Mil
202	Droguerías	6 por Mil
203	Panaderías	3 por Mil
204	Librerías y Papelerías	5 por Mil
205	Heladerías	4 por Mil
206	Ferreterías y materiales para la construcción	9 por Mil
207	Licores y Cigarrerías	9 por Mil
208	Venta de combustible y lubricantes	10 por Mil
209	Almacenes de regalos y joyerías	7 por Mil
210	Almacenes de prendas de vestir y/o calzado	5 por Mil
211	Misceláneas y tiendas	5 por Mil
212	Expendios de carnes y salsamentarías	6 por Mil
213	Distribuidora de cerveza y gaseosas	10 por Mil
214	Demás actividades comerciales	10 por Mil



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Contratos de obra civil	10 por Mil
302	Mensajería y Courier	9 por Mil
303	Impresos y publicaciones	9 por Mil
304	Radiodifusión y programación de televisión	8 por Mil
305	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional, relacionados en la actividad petrolera	10 por Mil
306	Contratistas de construcción	10 por Mil
307	Construcción y Urbanización	10 por Mil
308	Restaurantes y cafeterías	5 por Mil
309	Bares y discotecas	10 por Mil
310	Hoteles, Hospedajes y residencias	6 por Mil
311	Vigilancia y seguridad industrial y comercial	9 por Mil
312	Transporte	9 por Mil
313	Parqueaderos	5 por Mil
314	Sala de belleza, peluquerías y barberías	5 por Mil
315	Alquiler de películas y salas de cines	5 por Mil
316	Sitios de recreación	5 por Mil
317	Talleres de reparación eléctricas y mecánicas	6 por Mil
318	Serví tecas y lavaderos de vehículos	9 por Mil



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

319	Servicios públicos domiciliarios	10 por Mil
320	Demás actividades de servicio	10 por Mil
321	Clínicas, hospitales y laboratorios	5 por Mil
322	Consultorios, médicos y odontológicos	5 por Mil

4. SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 por Mil
402	Demás entidades financieras	5 por Mil

Artículo 71. Comercio y prestación de servicios de manera informal.

Entendiéndose como tal aquello que carece de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal SMLDV	20% por día
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (comidas rápidas) SMLDV	100% por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente tipo II (comidas y bebidas menores) SMLDV	50% por mes

44

Concejo Municipal
Tel. 736 8 202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

504	Ventas con vehículo automotor permanente SMLDV	100% por mes
505	Ventas con vehículo automotor temporales SMLDV	50% por día

Artículo 72. Tarifas por varias actividades.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo provisto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ella y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre las base del sistema de actividad predominante.

Artículo 73. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio.

Establézcase el sistema de retención de impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el recaudo del impuesto del municipio de Toca, lo cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuanto, lo cual ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de industria y comercio, en el municipio de Toca.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Las retenciones de industria y comercio practicadas en el año inmediatamente anterior al periodo gravable a declarar, serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente que se genere en este caso.

Artículo 74. Tarifa de la retención.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios será a la que corresponderá a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será el 10 por 1.000. Esta será la tarifa con que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 75. Base gravable de la retención.

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% de valor de la transacción comercial.

Artículo 76. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: la nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y de las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones liquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos de aduanas nacionales DIAN y los que mediante resolución la secretaria de hacienda del impuesto de Toca designe como agentes de retención de impuesto de industria y comercio.
3. quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios de compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Toca con relación a los mismos.
4. los contribuyentes del régimen común y las personas jurídicas legalmente constituidas cuando adquiera bienes en la jurisdicción del municipio de Toca con relación de los mismos.
5. los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la secretaria de hacienda los designe mediante resolución.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 1º: Los contribuyentes de los numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de retención excepto en las operaciones realizadas por el municipio donde este será. Agente de retención para todos los casos.

Parágrafo. 2º: facúltase al municipio de Toca y los entes descentralizados del orden municipal para que actúen como agentes de retención en los impuestos de avisos y tableros de la compra de bienes y servicio aplicado las tarifas establecidas en este estatuto de Rentas para cada uno de estos impuestos.

Artículo 77. Obligaciones de los agentes de retención.

Todos los agentes de Retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro de los plazos estipulados, las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los diez (10) primeros días de cada bimestre.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 78. Operaciones no sujetas a retención.

La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad en el presente Acuerdo que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Toca.

Artículo 79. Cuenta de industria y comercio retenido.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán llevar una cuenta denominada impuesto de industria y comercio retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

Artículo 80. Lugares y plazos para declarar y pagar las retenciones de industria y comercio.

La presentación y el pago de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio, deberá efectuarse en forma bimensual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda del Municipio de Toca.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 81. Alternativas para el recaudo del impuesto.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante resolución, autorizará a los bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones, intereses y para recibir declaraciones tributarias.

Artículo 82. Solicitud de información a la DIAN.

El Municipio a través del Secretario (a) de hacienda, en virtud del Artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, “copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre rentas y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiere el Ministerio de Hacienda y crédito público sobre las declaraciones de industria y comercio.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 83. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Toca.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 84. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 85. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.

Se liquidará como complementario del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del quince por ciento (15%).



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 86. Autorización legal.

El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994.

Artículo 87. Definición.

Se entiende por publicidad exterior visual al medio de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 88. Causación.

El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

Artículo 89. Contenido de la publicidad.

La publicidad exterior a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión de la señalización vial e informativa.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto o las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

Artículo 90. Hecho generador.

Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

A. VALLAS

Artículo 91. Hecho generador.

Está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 92. Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de Toca, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad y en él radican potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 93. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 94. Tarifas.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros (m2), 0.25 del salario mínimo legal mensual por mes.
- De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), cero cincuenta del salario mínimo legal mensual por mes.
- Mayores de treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados (m2), 0.75 del salario mínimo legal mensual vigente por un mes.

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un mes de tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Artículo 95. Exclusión.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la nación, el departamento, el distrito capital, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Ley 140 de junio 23 de 1994).



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 96. Mantenimiento de vallas.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de la forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Artículo 97. Registro de valla publicitarias.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la secretaria de Gobierno municipal.

Se debe abrir un registro Público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración y fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzca posteriormente.

Artículo 98. Liquidación y pago del impuesto.

El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pegará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

establecido en la ley 140 de 1994. El registro debe hacerse previamente a la locación o exhibición de la publicidad.

Artículo 99. Cumplimiento de normas sobre espacio público.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, 9, de 1994, 9 de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

B. PASACALLES, PASIVAS O PENDONES

Artículo 100. Eventos en que se procede.

Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la ley 140/94.

Artículo 101. Características generales.

Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5mts con relación a nivel de la calzada.
- Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de sistemas hídricos y similares.

Artículo 102. Prohibiciones.

En relación con los pasacalles se prohíbe sujetarlo a elementos naturales como árboles, rocas similares.

Artículo 103. Pasa calles de carácter político.

Podrán autorizarse pasacalles o pasa vías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuerdas anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

Artículo 104. Permiso.

El permiso para la fijación de pasacalles o pasa vías será otorgado por la secretaría de Gobierno municipal.

Artículo 105. Vigencia.

Se autorizará la fijación de pasacalles o pasa vías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Para los caracteres políticos se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el consejo nacional electoral.

Los pasacalles o pasa vías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

Artículo 106. Tarifa.

Por la fijación de cada pasacalle, pasaría o pendón se deberá cancelar una suma equivalente a 1% del salario mínimo legal vigente por cada día de fijación.

Artículo 107. Multas.

Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa uno a diez S.M.D.L.V. las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO V
OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

Artículo 108. Perifoneo.

Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para ser uso de este tipo de publicidad se requiere:

- Solicitar por escrito ante la secretaría de gobierno municipal, indicando nombre, vencida, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
- Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

Artículo 109. Vigilancia.

Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la secretaría de gobierno municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 110. Tarifa.

La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 50 % del salario mínimo diario legal vigente por día.

CAPTULO VI
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 111. Autorización legal.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, el decreto ley 1333 de 1986 y el decreto ley 1421 de 1993; el cual fue adoptado por el acuerdo 20 de 1940 con las modificaciones del acuerdo 28 de 1995.

Artículo 112. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio de Toca.

Artículo 113. Causación del impuesto.

El impuesto de delineación urbana se debe pegar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 114. Sujeto activo.

El sujeto activo del impuesto de delimitación urbana, el municipio de Toca, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 115. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 116. Tarifa.

La tarifa a aplicar será:

CONCEPTO	SMLMV
DELINIACION URBANA	12%

Artículo 117. Requisitos.

- Fotocopia del documento de propiedad del bien inmueble
- Fotocopia de identificación
- si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- Recibo de pago expedido por secretaría de hacienda sobre la tarifa anteriormente relacionada.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 118. Exenciones.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley de 1997.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles efectuados por catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Toca, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la secretaria de planeación municipal.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 119. Definición.

Entiéndese por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. Entre otros los siguientes:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Exhibiciones cinematográficas
- Compañías teatrales
- Circos
- Exhibiciones y demás espectáculos de esta índole.
- Corrida de toros, carreras de caballeros, coleo
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover)
- Exhibiciones deportivas
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

Artículo 120. Hecho generador.

Boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo o juego. (el medio que da acceso al espectáculo).

Artículo 121. Sujeto activo.

El municipio de Toca es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

63

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 122. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsable de presentar el espectáculo público; corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

Artículo 123. Causación.

El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente el acceso o ingreso al espectáculo público.

Artículo 124. Base gravable.

La base gravable está dada por el valor de cada boleta.

Artículo 125. Tarifas.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 2. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

Artículo 126. Garantía de pago.

La persona responsable de la presentación caucionara previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la administración municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la administración municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la administración municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 127. Exclusiones.

Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del ministerio de la cultura
- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el ministerio de educación nacional.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcance municipal o funcionario competente.

Artículo 128. Requisitos.

Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de espectáculo público en el municipio de Toca, deberá elevar ante la alcaldía municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
2. Paz y salvo de sayco, de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de Toca, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. visto bueno de la secretaría de planeación municipal.

Parágrafo 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluida las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto que harán los responsables, en la respectiva declaración.

Artículo 129. Características de las boletas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar de espectáculo
- Entidad responsable

Artículo 130. Liquidación del impuesto.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para la cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expedido junto con la



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vencido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la secretaría de Hacienda.

Parágrafo 1. La secretaría de gobierno podrá expedir el permiso definido para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Parágrafo 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

Artículo 131. Mora en el pago del impuesto.

La mora en el pago de impuesto será informada inmediatamente por la secretaría de hacienda al alcalde, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean otorgados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 132. Disposiciones comunes.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la secretaría de hacienda.

Las planillas serán revisadas por la secretaría de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 133. Control de entradas.

La secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización de identidad respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO VIII

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ASPECTOS GENERALES

Artículo 134. Definición de monopolio.

Es la facultad exclusiva del municipio para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

Artículo 135. Titularidad.

El municipio de Toca es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de salud que pertenecen a la salud.

Artículo 136. Definición de juegos de suerte y azar.

Para los efectos del presente estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y por el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a 30 días calendario.

Parágrafo. Están excluidos del ámbito de este estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerzas, de habilidad o destreza se rigen por las normas que le son propias y por las policivas pendientes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y sus reglamentos.

Artículo 137. Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.

La gestión de juegos y suerte se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud a sus obligaciones prestaciones y pensiones.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- **Transparencia.** El ejercicio de la facultad se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, estén exentas de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- **Racionalidad economía en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El municipio explotará el monopolio por intermedio de la secretaría de Hacienda.
- **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda actividad que se realice en ejercicio de monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluyen la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el municipio con producto de monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 138. Juegos y prácticas no autorizadas.

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el municipio de Toca, de manera especial, las siguientes prácticas:

- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- El ofrecimiento o venta de juegos y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas jurídicamente;
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan involucre directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deben proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- La circulación, venta y operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente, deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas, igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando puede presentarse detrimento patrimonial del municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO IX
MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE RIFA

Artículo 139. Rifa.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. Cuando las rifas operen en el municipio de Toca corresponde a este su explotación. Cuando la rifa opere en dos o mas municipios del departamento, su explotación corresponde al departamento.

Artículo 140. Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del municipio de Toca, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 141. Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de Toca

Artículo 142. Sujeto pasivo.

Es la persona que previa autorización de la alcaldía representada por medio de la secretaría de gobierno promueva rifas y /o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.

Artículo 143. Base gravable.

La constituye el valor del plan de premios establecido y autorizado previamente.

Artículo 144. Tarifa del impuesto

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

Artículo 145. Prohibición.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Artículo 146. Permisos de ejecución de rifas menores.

La competencia para expedir permisos de ejecución de rifas menores definidas en este capítulo radica en la secretaría de gobierno, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del decreto ley 1298 de 1994.

Artículo 147. Término de los permisos.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de tres meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

Artículo 148. Validez del permiso.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 149. Requisitos para nuevos permisos.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 150. Requisitos para obtener permisos de operación de rifas menores.

El secretario de gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El secretario de Hacienda, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

Diligenciar el formulario de solicitud, el cual se exprese:

- El valor del plan de premios y su detalle
- La fecha o fechas de los sorteos
- El nombre y sorteos de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- El número y el valor de las boletas que se emitirán
- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

Artículo 151. Requisitos de las boletas.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- El número o números que distinguen las respectivas boletas.
- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- El sello de autorización de la Alcaldía
- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa
- El valor de la boleta

Artículo 152. Determinación de los resultados.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia nacional de salud.

Parágrafo. En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

Artículo 153. Presentación de ganadores.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO X

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

Artículo 154. Definición de juegos localizados.

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la ley 6463 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Parágrafo. Explotación de los juegos localizados corresponde a la empresa territorial para la salud, ETESA. Los derechos son del municipio y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez días de cada mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 643 de 2001.

Los juegos localizados que a partir de expedición de la ley 643 de 2001 pretendan autorización de la empresa territorial `para la salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde o quien se delegue para el efecto.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 155. Destino de los impuestos por juegos de suerte y azar.

Los recursos obtenidos por el municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinarán para contratar con las empresas sociales del estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

- El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y demanda en la prestación de los servicios de salud.
- El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación en salud
- El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad
- El cuatro por ciento (4%) para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental
- El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios del régimen contributivo.

Parágrafo. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y a la demanda de los servicios de salud, según la reglamentación expedida por gobierno nacional

Artículo 156. Control inspección y vigilancia.

Corresponde a la administración municipal a través de la secretaría de gobierno y la secretaría de hacienda, velar por el cumplimiento de las normas respectivas en el ejercicio de



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendan en el municipio.

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 157. Autorización legal.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el distrito capital de Bogotá, está autorizada por los artículos 156 del decreto ley 1421 de 1993 y 117 de la ley 488 de 1998, fue adoptada en el distrito capital mediante los acuerdos 21 de 1995 y 26 de 1998.

Artículo 158. Hecho generados.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra corriente nacional o importada en la jurisdicción del municipio de Toca.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 159. Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de Toca.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 160. Sujeto pasivo o responsable.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 161. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 162. Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique el ministerio de minas y energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 163. Tarifa.

La sobretasa a la gasolina será del 18.5% de la base gravable.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. La tarifa establecida en el presente artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la ley nacional o su reglamento.

Artículo 164. Declaración y pago.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la ley. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al ministerio de hacienda y crédito público, dirección de apoyo fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente extra y al responsable mayorista, dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 165. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, queda sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 166. Administración y control.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto tributario nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificado el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 167. Compensaciones.

En el evento en que se presenten giro de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO XII
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Artículo 168. Hecho generador.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realicen en la jurisdicción del municipio de Toca

Artículo 169. Sujeto activo.

El municipio de Toca cuando se sacrifique el ganado menor en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

Artículo 170. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 171. Base gravable y tarifa.

El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

Ganado menor: 1.5 salarios mínimos diarios legal vigentes.

Artículo 172. Responsable.

El responsable de liquidar el impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminado el tipo de ganado sacrificio y el propietario del mismo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 173. Liquidación y pago.

El sujeto pasivo cancelará en impuesto en la secretaría de Hacienda del municipio, previo al sacrificio del ganado.

Artículo 174. Requisitos para el sacrificio.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.:

- Visto bueno de salud pública
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- Recibo oficial de pago del impuesto expedido por la secretaría de hacienda municipal.

Artículo 175. Guía de degüello.

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 176. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.

Cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 177. Sustitución de la guía.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Cuando no se utilice la guía y similares, presentarán se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de cuatro días, expirado el cual, caduca la guía.

Artículo 178. Relación.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la secretaría de hacienda municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 179. Cuota de fomento porcino.

La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 será equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

Artículo 180. Personas obligadas al recaudo.

La liquidación de la contribución a que se refiere la ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y su pago lo hará en la secretaría de hacienda del municipio.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 181. Hecho generador.

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor que se realicen en la jurisdicción del municipio de Toca.

Artículo 182. Sujeto activo.

El municipio de Toca cuando se sacrifique el ganado menor en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

Artículo 183. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario de ganado a sacrificar.

Artículo 184. Base gravable o tarifa.

El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será establecido por el departamento de Boyacá para cada vigencia.

Parágrafo 1. la secretaría de Hacienda deberá declarar mensualmente a la dirección de rentas de la secretaría de Hacienda departamental sobre recaudo de la renta de degüello de ganado mayor.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 2. la base gravable y la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor solo podrá modificarse por la asamblea departamental.

Artículo 185. Responsable.

El responsable de liquidar el impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

Artículo 186. Liquidación y pago.

El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la secretaría de Hacienda del municipio, previo al sacrificio del ganado.

Artículo 187. Requisitos para el sacrificio.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud público
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio del matadero)
- Recibo oficial de pago del impuesto expedido por la secretaría de Hacienda municipal.

Artículo 188. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 189. Sustitución de la guía.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de cuatro (4) días, expirado el cual, caduca la guía.

Artículo 190. Relación.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la secretaría de Hacienda municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 191. Cuota de fomento ganadero.

Deberá recaudarse el valor establecido como cuota de fomento ganadero, por cada ejemplar al momento del sacrificio.

Artículo 192. Personas obligadas al recaudo.

La liquidación de la contribución a que se refiere la ley de 1996, le hará la persona responsable de la administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y su pago lo hará en la secretaría de hacienda del municipio.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO XIV
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 193. Autorización legal.

Ley 397 de 1997 y ley 666 de 2001.

Artículo 194. Hecho generador.

Lo constituye la suscripción de contratos con la administración municipal, concejo municipal, personería y entidades descentralizadas del orden municipal, cuyo monto supere los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 195. Causación.

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

Artículo 196. Base gravable.

La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito.

Artículo 197. Tarifa.

Las tarifas aplicables es del dos por ciento (2%).



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 198. Sujeto activo.

Es sujeto activo el municipio de Toca, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Artículo 199. Sujeto pasivo.

Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

Artículo 200. Excepción.

Los convenios inter administrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla.

Parágrafo. Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Artículo 201. Administración.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración municipal de Toca.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

Artículo 202. Destinación.

El producido de la estampilla a que se refiere el presente acuerdo, se destinara para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas, de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
- Estimular y apoyar proyectos y manifestaciones culturales y artísticas de las personas de la tercera edad y población discapacitada.
- Un 10% para seguridad social del creador y el gestor cultural.
- Promover proyectos de inversión en el sector cultural que se encuentren enmarcados dentro del plan decenal de cultura y/o en el plan de desarrollo municipal.

95

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 203. Responsabilidad.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. El Municipio de Toca establecerá los mecanismos de recudo de la estampilla pro cultura por parte de las entidades descentralizadas del municipio, así como los formatos y procedimientos para su traslado a este.

Artículo 204. Retención en la fuente.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, estas entidades públicas contratantes del municipio de Toca descontarán el uno por ciento del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se pague al contratista.

CAPITULO XV
ESTAMPILLA PRO-DEPORTE

Artículo 205. Autorización legal.

Artículo 75 de la ley 181 de 1995 y 338 de la Constitución Nacional.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 206. Hecho generador.

Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

Artículo 207. Causación.

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

Artículo 208. Base gravable.

La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito.

Artículo 209. Tarifa.

Las tarifas aplicables es del tres por ciento (3%).

Artículo 210. Sujeto activo.

Es sujeto activo es el municipio de Toca, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

Artículo 211. Sujeto pasivo.

Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 212. Excepción.

Los convenios inter administrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla.

Parágrafo. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Artículo 213. Administración.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración municipal de Toca.

Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 214. Destinación.

El producido de la estampilla a que se refiere el presente acuerdo, se destinara para:

- Construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de escenarios deportivos urbanos y rurales.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Deporte asociado y escuelas de formación deportiva
- Financiación de eventos que tengan que ver con juegos interescolares e intercolegiados.
- Para financiar todos los eventos deportivos y recreativos que se realicen en el Municipio, como campeonatos de fútbol, microfútbol, baloncesto, ciclismo, atletismo, tejo, ajedrez entre otras en todas las ramas, categorías y edades.
- Para financiar a los deportistas que se desplacen fuera de nuestro Municipio y que vaya en representación deportiva del mismo.
- Para financiar todos los eventos deportivos y recreativos de la tercera edad.

Artículo 215. Responsabilidad.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. El municipio de toca establecerá los mecanismos de recudo de la estampilla pro cultura por parte de las entidades descentralizadas del municipio, así como los formatos y procedimientos para su traslado a este.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 216. Retención en la fuente.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, estas entidades públicas contratantes del municipio de Toca descontarán el uno por ciento del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se pague al contratista.

CAPITULO XVI
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Artículo 217. Recaudo del impuesto de vehículos automotores.

Conforme al artículo 107 de la ley 6334 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier departamento o distrito, se distribuirá en un 80% para el departamento y un 20% para el municipio que corresponda a la dirección del contribuyente. La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en la cual se consignará su participación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO II
CONTRIBUCIONES
CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORACIÓN

Artículo 218. Autorización legal.

La contribución por valorización está autorizada por la ley 20 de 1921 y el decreto 1333 de 1986.

Artículo 219. Hecho generador.

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obra de interés público, realizadas por la nación, los departamentos, distritos, municipios, áreas metropolitanas, o cualquier otra entidad delegada por éstos.

Artículo 220. Sujeto activo.

Es sujeto activo el municipio, de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 221. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 222. Causación.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 223. Base gravable.

La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

Parágrafo 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

contribuciones, el departamento, municipio o distrito, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del coto de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, en este acuerdo, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutadota de la obra.

Artículo 224. Tarifas.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 225. Zonas de influencia.

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementando con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Parágrafo. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprometidas dentro de la zona previamente establecida.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 226. Participación ciudadana.

Dentro del sistema y método de distribución que se establezcan se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en los estudios realizados por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 227. Presupuesto de la obra y ajustes.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 228. Distribución de la contribución.

La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente acuerdo.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad competente, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

Artículo 229. Liquidación, recaudo, administración y destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de la valorización se realizará por la respectiva entidad territorial que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

Parágrafo. La administración municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

Artículo 230. Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la nación.

El Municipio no podrá cobrar contribuciones de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas correspondientes y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que haya ejercido la atribución, de la construcción se cobrará por la contribución se cobrará por la nación.

En cuanto a las obras departamentales, el municipio solamente podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva asamblea departamental.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio deberán destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial.

Artículo 231. Exclusiones.

Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 232. Registro de contribución.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de publicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 233. Financiación y mora en el pago.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de la valoración, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insólito de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este acuerdo.

Artículo 234. Cobro coactivo.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario de recaudado, presta mérito ejecutivo.

Artículo 235. Recursos que proceden.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este acuerdo.

Artículo 236. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de contribución de valorización.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del concejo municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 237. Autorización.

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública en el municipio de Toca o celebren contratos de adición al valor de los existentes, así como contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, en los términos prescritos en el Art. 6 de la ley 1106 de 2006, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública causará la contribución establecida en este capítulo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 238. Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, en los términos prescritos en el Art. 6 de la ley 1106 de 2006, así como la adición de los mismos.

Parágrafo 1. De las normas transcritas tampoco diferenciaron si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

Artículo 239. Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de Toca

Artículo 240. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el contratista.

Parágrafo 1. En caso de que el municipio de Toca suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución de 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

Parágrafo 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúo que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de hecho gravable.

Artículo 241. Base gravable.

La base gravable está constituida por el valor del contrato y/o el valor de la adición, según el caso.

Artículo 242. Causación.

Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Artículo 243. Tarifa.

La tarifa aplicable a la base gravable es de cinco por ciento (5%).



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 244. Forma de recaudo.

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante retendrá un cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al fondo municipal de seguridad.

Artículo 245. Destinación.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la ley 1997 y artículo 3 de la ley 548 de 1999.

TITULO III

TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

CAPITULO I

**LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS
NORMAS URBANISTICAS**

Artículo 246. Licencias de urbanismo y de construcción.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rural requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación. Las cuales se



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

expedirán con sujeción al plan de ordenamiento territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo municipal.

Artículo 247. Definición de licencia.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el municipio de Toca autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por **licencia de urbanismo**, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Toca. Son modalidades de la licencia de ordenamiento las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por **licencia de construcción** la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Toca. Son modalidades de la licencia de la construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. La licencia de construcción tiene las siguientes modalidades:

- Obra nueva: Para realizar obras en lotes sin construcción.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Ampliación: Aumentar el área construida en una edificación existente.
- Adecuación: adaptar una edificación o parte de ella, para un uso diferente al original. Debe contar con el visto bueno si no requiere autorizar obras.
- Modificación: variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación.
- Restauración: recuperar y adoptar una edificación o parte de un bien de interés cultural conservando los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos.
- Reforzamiento estructural: reforzar la estructura de una edificación, con el objeto adecuarla a la norma de sismo resistencia, garantizando la seguridad del inmueble y sus habitantes.
- Demolición: para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones.
- Cerramiento: Para cerrar de manera permanente la propiedad privada.

Artículo 248. Obligatoriedad de la licencia.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanizaciones y parcelación en terrenos urbanos del municipio de Toca, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

Artículo 249. Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de Toca.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 250. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.

Parágrafo. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

Artículo 251. Documentos para solicitar la licencia.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos.

1. copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. paz y salvo municipal.
6. fotocopia de la nomenclatura.
7. fotocopia de la delineación urbana.

Parágrafo. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien de inmueble considerado patrimonio



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

arquitectónico, es solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedida por la oficina de planeación municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 252. Documentos adicionales para la licencia de urbanismo.

Cuando se trae la licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo anterior del presente estatuto, deben acompañarse:

1. tres (3) copias heliográficas tamaño pliego, del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien será responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
2. certificación expedida por la unidad municipal de servicios públicos de Toca, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
3. perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar.
4. manzaneo y loteo urbanos a que diera lugar.
5. cuadro de áreas de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.
6. planos de ejes, cimientos y desagües.
7. plano y diseño de la planta general.
8. plano de cubiertas
9. plano de cortes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 253. Documentos adicionales para la licencia de construcción.

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en el artículo 237 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

1. tres (3) copias heliográficas tamaño pliego, del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. planos de ejes, cimientos y desagües.
3. plano y diseño de la planta general.
4. plano de cubiertas.
5. plano de cortes.

Parágrafo. Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo 237 del presente estatuto, deberá acompañarse de tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirven para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de la conformidad con las normas de construcción sismo - resistente vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas el capítulo 11 del decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información de contenidos en ellos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 254. Existencia y vigencia de las normas de construcción sismorresistentes.

De conformidad con lo establecido por las leyes 388 y 400 de 1997, la oficina de planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes. Esta función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 255. Término para la expedición de licencias.

La oficina de planeación municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de solicitud. Vencidos los plazos sin que la oficina de planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

Artículo 256. Contenido de la licencia (resolución).

La licencia contendrá:

- vigencia



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- Indicación de la obligación de mantener en la obra licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte del trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

Artículo 257. Obras sin licencia de construcción.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la ley 9 de 1989 y el Dec. 2150 de 1995, ley 99 de 1993, artículo 99, 100, 103, 104 y 105 de la ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 258. Responsabilidad del titular de la licencia.

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en el desarrollo de la misma.

Artículo 259. Vigencia.

Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega, la solicitud de prórroga deberá formularse ante la oficina de planeación municipal dentro de los treinta días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

Artículo 260. Ejecución de las obras.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 261. Supervisión de las obras.

La oficina de planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el código de construcciones sismorresistentes. Para tal efecto, podrá agregar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 262. Transferencia de las zonas de la cesión de uso público.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización y parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del decreto 1380 de 1972.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que cumplen su realización por etapas, las sesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 263. Tarifas.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEL SECTOR URBANO	S.M.D.L.V
Vivienda residencial	3.0%/m2
Industrial y comercial	3.5%ml
Cerramientos	1.0%ml

121

Concejo Municipal
Tel. 736 8 202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

INSPECCIÓN OCULAR	S.M.D.L.V
Terrenos hasta 200 M2	0.5
Terrenos desde 201 M2 hasta 500 M2	1.0
Terrenos desde 501 M2 en adelante	1.5

Parágrafo. Para el caso de la vivienda de interés social subsidiada se obtendrá el 50% de descuento sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

Artículo 264. Solicitud de nueva licencia.

Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 265. Prohibiciones.

Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

Artículo 266. Cesión obligatoria.

Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO II
LICENCIA DE SEGREGACIÓN

Artículo 267. Definición.

La licencia de segregación es el acto administrativo por el cual el municipio de Toca autoriza a solicitud del interesado la división de un terreno hasta el límite máximo permitido por el esquema de ordenamiento territorial.

Artículo 268. Tarifas.

Se aplicarán las siguientes tarifas.

ZONA	TARIFA	TARIFA MINIMA
Urbana	0.24% del SMLDV por m2	1 SMLDV
Rurales	12.0% del SMLDV por Ha	2 SMLDV

Parágrafo. En el caso de que se apliquen las tarifas correspondientes y el valor sea inferior a la tarifa mínima estipulada se aplicará esta última.

Artículo 269. Documento para solicitar la licencia.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres meses de la fecha de solicitud.
- Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- Plano de segregación
- Solicitud
- Copia de la escritura

CAPITULO III
ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO

Artículo 270. Hecho generador.

Lo constituye la prestación del servicio de acueducto, aseo y alcantarillado, y lo cancelarán los suscriptores que posean conexión a la red domiciliaria del municipio de Toca.

Artículo 271. Base gravable.

La constituye el servicio de acueducto por metro cúbico de consumo para cada uno de los beneficiarios, el cual será facturado dependiendo del consumo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 272. Tarifas.

Las tarifas serán establecidas por la Empresa de servicios públicos de Toca (EMPOTOCA E.S.P.), de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 273. Plazos.

Se deberá cancelar el servicio mensualmente, durante los cinco primeros días del mes siguiente al respectivo mes. Sin embargo la empresa de servicios públicos podrá en cualquier momento modificar estos plazos de acuerdo a lo reglamentado por la superintendencia de servicios públicos y la CRA.

Artículo 274. Suspensión provisional del servicio.

El servicio será suspendido cuando el usuario incumpla el pago de dos períodos facturado. El usuario deberá pagar conexión de servicio.

Parágrafo. La Empresa de servicios públicos podrá reglamentar la materia de acuerdo a lo estipulado en las normas vigentes sobre servicios públicos domiciliarios.

Artículo 275. Suspensión definitiva de los servicios.

Quien se atrase en el pago de tres facturas dentro de un período de dos años, quien haga uso de las redes de conducción sin haber legalizado la matrícula, quien se encuentre utilizando el servicio de acueducto para regadío o lavado de vehículos, les será suspendido el servicio en



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

forma definitiva y el usuario deberá cancelar además de las multas impuesta por la autoridad competente, los derechos de conexión del servicio.

Artículo 276. De los subsidios.

Los subsidios solo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales. Aquellos que tengan actividades mixtas comerciales o industriales no tendrán acceso al subsidio.

Parágrafo. Los subsidios serán reglamentados por el fondo de solidaridad y distribución, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 277. Responsabilidad subsidiaria.

Por el pago de este servicio responderá solidariamente el propietario, el arrendador o el ocupante del inmueble.

Artículo 278. Tasas.

La administración municipal podrá fijar en cualquier momento el cobro de tasas tributarias y compensatorias por la utilización de recursos naturales renovables.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO IV
ARRENDAMIENTOS

Artículo 279. Definición.

Hace referencia a los diferentes cánones mensuales cobrados mediante contrato de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad del municipio a particulares o entidades del estado que se encuentran ubicados en los edificios municipales.

Artículo 280. Tarifas

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE A ARRENDAR.	VALOR CANNON MENSUAL SMLMV
Local primer piso- (acceso externo)	2.00
Locales segundo piso edificio municipal	0.50
Local casa vivienda obrera	0.09
Local parque infantil	0.15
Local matadero	0.15
Locales casa de la cultura	0.25
Locales de las famas (4 primeras)	0.28
Locales de las famas (4 siguientes)	0.25
Locales de las famas (demás)	0.21
Lotes municipales	300.000 Por Hectárea Anual



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. Las tarifas aquí fijadas se cancelarán los cinco primeros días de cada mes y los servicios de acueducto, aseo, alcantarillado, y energía eléctrica, serán asumidos por el arrendatario. El incumplimiento en el pago oportuno del arriendo será sancionado en sobrecosto en el canon de arrendamiento equivalente al 3.5% mensual, los locales de la casa de cultura solo podrán ser arrendados para la realización de actividades culturales, artesanales, deportivas y recreativas.

CAPITULO V

ALQUILERES

Artículo 281. Definición.

Corresponde a la tarifa por concepto del servicio que presta la maquinaria y vehículos de propiedad del municipio a particulares y a entidades públicas y privadas, incluido el municipio de Toca para sus proyectos de inversión.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 282. Tarifas.

VEHÍCULO		TARIFA
VOLQUETAS POR VIAJE	VIAJE 0.01 DEL INTERMUNICIPAL POR Km	SMMLV
	VIAJE EL 9% SMMLV INTERVEREDAL MENSUAL	
VOLQUETAS POR DIA SIN COMBUSTIBLE.	42% del salario mínimo mensual vigente para convenios y proyectos de la administración municipal; horario laboral.	
RETROEXCAVADORA POR HORA TRABAJADA	12% del salario mínimo mensual vigente. (SMMLV)	
RETROEXCAVADORA SIN COMBUSTIBLE POR DIA TRABAJADO	UN (1) salario mínimo mensual vigente (SMMLV), horario laboral	
MOTONIVELADORA POR HORA TRABAJAD	18% del salario mínimo mensual vigente	

129

Concejo Municipal
Tel. 736 8 202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

	(SMMLV)
MOTONIVELADORA SIN COMBUSTIBLE POR DIA DE TRABAJO	125 % del salario mínimo mensual vigente (SMMLV), horario laboral
TRACTOR AGRICOLA CON cualquiera de los implementos agrícolas (Terranova, Rastrillo, etc.)	6% del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)
RENOVADORA DE PRADERA sola	1.40% salario mínimo mensual legal vigente SMMLV)
COSECHADORA DE FORRAJE sola	1.40% salario mínimo mensual vigente (SMMLV)
RASTRA O TERRANOVA SOLAS sola	1.40% salario mínimo mensual vigente. (SMMLV)
BULLDOCER POR HORA DE TRABAJO. SIN TRASLADO	15% del salario mínimo mensual vigente. (SMMLV),
BULLDOCER POR DIA DE TRABAJO SIN COMBUSTIBLE. SIN TRASLADO	150% del salario mínimo mensual vigente (SMMLV) horario laboral.

Parágrafo. Los gastos de lubricantes y combustible correrán por cuenta del municipio salvo que en la descripción del vehículo se diga lo contrario.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO IV
OTROS INGRESOS
CAPITULO I

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS

Artículo 283. Hecho generador.

Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete y cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la alcaldía municipal.

Artículo 284. Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de Toca.

Artículo 285. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o cifra quemadora en el municipio.

Artículo 286. Base gravable.

Lo constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 287. Tarifa.

La tarifa es del 1% del SMLMV

Artículo 288. Obligaciones de la administración municipal.

1. llevar un registro de todas las marcas u herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- número de orden
 - nombre y dirección del propietario de la marca
 - fecha de registro
2. expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO II
EXTRACCIÓN DE GANADO

Artículo 289. Hecho generador.

Esta constituido por el traslado o movilización de ganado, del municipio de Toca a otra jurisdicción.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 290. Sujeto activo.

Está conformado por el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

Artículo 291. Sujeto pasivo.

Lo constituyen los contribuyentes o responsables de pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Toca.

Artículo 292. Base gravable.

Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado fuera de la jurisdicción del municipio.

Artículo 293. Tarifa.

El valor a pagar por cada viaje de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Toca, será del 0.5 del SMDLV.

Parágrafo. En todo caso el valor a pagar no podrá ser inferior a 1% del salario mínimo mensual vigente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 294. Determinación del ingreso.

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

Artículo 295. Guía de movilización.

Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO III
RUPTURA DE VÍAS

Artículo 296. Ruptura de vías y reparación.

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el municipio de Toca, que adelanten obras que impliquen la ruptura de vías o espacio público serán objetos de la tarifa, la cual será del 2.5% del salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 1. Los procedimientos para la obtención del permiso serán:

- el interesado solicita el permiso ante la alcaldía municipal.
- La alcaldía por intermedio de la secretaría de planeación e infraestructura hace la liquidación respectiva, de acuerdo a los metros solicitados.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Envía la liquidación a la tesorería municipal para el pago correspondiente.
- El interesado con el recibo de pago solicita el recibo.

Parágrafo 2. El usuario que rompa la calle o viña peatonal deberá comprometerse a dejarla en las mismas condiciones en que se encontraba, dentro de los treinta (30) días so pena de efectuarse las sanciones de la ley.

CAPITULO IV
OTRAS LICENCIAS

Artículo 297. Tarifas para la expedición de otras licencias (SMLDV).

Trasteos urbanos	0.40
Trasteos intermunicipales	0.80
Alimentos	0.10 por cada 15 klgrs.
Otros	1.00



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO V
COSO MUNICIPAL

Artículo 298. Coso municipal.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 299. Hecho generador.

Lo percibe el municipio cuando cobra una tarifa al dueño, de un semoviente que haya sido llevado a un lugar seguro denominado coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 300. Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de Toca.

Artículo 301. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sujeciones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo 312 del presente acuerdo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 302. Base gravable.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

Artículo 303. Tarifas.

Establece a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

	SALARIOS MENSUALES MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
GANADO MAYOR	2% POR CABEZA DIARIO
GANADO MENOR	1% POR CABEZA DIARIO

Artículo 304. Declaratoria de bien.

Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días, pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria del bien mostrenco.

Artículo 305. Sanción.

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente a el doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capítulo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO VI

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 306. Publicación de contratos en la gaceta municipal.

A partir de la fecha de expedición del presente estatuto, se autoriza a la administración municipal para que a través de una gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la administración municipal, que exceda la cuantía menor, para lo cual cobrarán las tarifas establecidas.

Artículo 307. Hecho generador.

El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta municipal.

Artículo 308. Sujeto activo.

El sujeto activo será el municipio de Toca.

Artículo 309. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el municipio de Toca, los cuales superen la cuantía mínima.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 310. Tarifa para la publicación de contratos.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la gaceta municipal será fijada mediante decreto por el Alcalde municipal.

CAPITULO VII
PLAZA DE MERCADO

Artículo 311. Hecho generador.

La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

Artículo 312. Sujeto activo.

El sujeto activo será el municipio de Toca.

Artículo 313. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el Artículo 325 del presente estatuto.

Artículo 314. Tarifa.

La tarifa se cobrará según la clase de local categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado así:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CATEGORIA	TARIFA SMDLV
Casetas	3.0 MENSUAL
Cocinas internas	2.5 MENSUAL
Sitio para venta de Papa, trigo, arveja, frijol, maíz y otros	0.03 por carga
Puesto para la venta de pescado, y trucha dentro de la plaza	0.60 por día
Venta de toda clase de artículos en camión	1.2 por día
Sitio para venta de toda clase de frutas, verduras, víveres, etc.	0.12 por metro cuadrado

Artículo 315. Administración.

La administración estará a cargo de la persona designada por el Alcalde municipal mediante contrato. Esta persona será elegida de acuerdo a las normas vigentes sobre contratación, el valor que se deberá pagar por esta conseción será de 40 SMMLV y será ajustado cada año de acuerdo al IPC arrojado para el año inmediatamente anterior. Sin embargo se podrá incrementar el precio de acuerdo a las mejoras que se realicen en las instalaciones así como en las condiciones de mercado. El contratista fijará las políticas administrativas de la plaza, el reglamento interno y demás funciones para el buen manejo de la misma.

Parágrafo 1. El contratista tendrá que ceñirse a las tarifas establecidas en este acuerdo.

140

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 2. El espacio público al que se refiere este título también incluye plaza de ferias.

Parágrafo 3. La tarifa de la plaza de ferias será concertada entre el Alcalde o su representante y quien contrate.

CAPITULO VIII
MATADERO PÚBLICO

Artículo 316. Hecho generador.

El uso por parte de particulares de las instalaciones del matadero municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor.

Artículo 317. Sujeto activo.

El sujeto activo será el municipio de Toca.

Artículo 318. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo 330 del presente estatuto.

Artículo 319. Tarifas.

Las tarifas serán las siguientes:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Por cabeza de ganado mayor sacrificado (1.5%) del salario mínimo mensual vigente.

Por cabeza de ganado menor sacrificado (0.75%) del salario mínimo mensual vigente.

CAPITULO IX
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PAZ Y SALVO Y CERTIFICADOS DE
NOMENCLATURA.

Artículo 320. Hecho generador.

Es un ingreso que percibe el municipio y por concepto de expedición de certificados, y paz y salvo municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de planeación municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del municipio.

Artículo 321 . Sujeto activo.

El sujeto activo será el municipio de Toca.

Artículo 322. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

Artículo 323. Tarifas.

La tarifa será de 1.5% del salario mínimo mensual.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO X
OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA

Artículo 324. Definición.

Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

Artículo 325. Hecho generador.

Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

Artículo 326. Sujeto activo.

El sujeto activo será el municipio de Toca.

Artículo 327. Sujeto pasivo.

El sujeto activo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

Artículo 328. Base gravable.

La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estado en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

OCUPACIÓN ESPACIO PUBLICO	SMLDV TIEMPO	UNIDAD
FINES COMERCIALES	0.2/ DIA	M2
MATERIALES DE CONSTRUCCION	0.1/ DIA	M2

Artículo 329. Tarifa.

La tarifa a cobrar se determinará según el número de metros cuadrados a ocupar así:

M2	FACTOR - TARIFA
2	0.4
3	0.5
4	0.8
5	1.0
6	1.1
7 Y MAS	1.2

Artículo 330. Liquidación.

La persona interesada deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Gobierno y liquidar el valor a pagar de la siguiente forma:

BASE GRAVABLE * FACTOR TARIFA = VALOR A PAGAR

(SMLDV/DIA * M2) * (FACTOR TARIFA) = VALOR A PAGAR.

Parágrafo. Una vez se pague el valor de la liquidación se concederá el permiso.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO XI
PERMISO DE CERRAMIENTO

Artículo 331. Cerramiento.

Todo propietario de terreno baldío que desee adelantar un cerramiento en el predio en material de ladrillo o bloque, deberá cancelar el cero punto tres por ciento (0.3%) sobre el salario mínimo legal vigente por cada metro lineal de cerramiento en todos sus costados.

Artículo 332. Demarcación.

Es la expedición por parte de la secretaría de planeación municipal de las normas señaladas en el código de urbanismo para un predio en particular, expedido a solicitud del propietario a o arquitecto proyectista.

Artículo 333. Hecho generador.

Lo constituye el adelantamiento de cerramientos de terrenos baldíos, y/o demarcación de los mismos.

Artículo 334. Sujeto activo.

El sujeto activo será el municipio de Toca.

Artículo 335. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones líquidas, que ejecute el hecho.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 336. Base gravable.

La constituye la medida en metros lineales del lote de terreno donde se ubicará el proyecto.

Artículo 337. Tarifa.

La tarifa para la demarcación será el cero punto tres por ciento (0.3%) sobre el salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO XII
IMPUESTOS DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 338. Hecho Generador:

El uso de pesas, básculas y demás instrumentos de medida para expendio, venta o cualquier otra clase de transacción comercial o civil de bienes y servicios, su comercialización, intermediación o distribución que requieran de uso de pesas y medidas.

Parágrafo: El sistema para el uso de pesas y medidas en la jurisdicción del Municipio será el métrico decimal francés de conformidad con la ley 33 de 1905 siendo prohibido el uso públicos de pesas y medidas con diferentes bases tales como basculas y romanas.

Artículo 339. Sujeto activo.

Lo constituye el Municipio de Toca



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 340. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, asimilas, sociedad de hechos y sucesiones ilíquidas, que desarrollen actividades que requieran el uso de los instrumentos de pesos y medida.

Artículo 341: Base gravable:

La base gravable está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio.

Artículo 342: causación

El impuesto se causa en el mismo momento en que se cause el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo: El plazo para el pago es el mismo establecido para la declaración de impuesto de industria y comercio.

Artículo 343: Tarifa

La tarifa será del 8% del impuesto de industria y comercio

Artículo 344: Sello de certificación

Consiste en aquel acto administrativo por el cual el Municipio verifica el cumplimiento del buen uso del sistema de pesas y medidas



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO XII

REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO

Artículo 345. Autorización.

Establécele a favor del Municipio de Toca una regalía mínima del 3% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos y los terrenos de la jurisdicción del municipio.

Artículo 346. Causación.

La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

Artículo 347. Base de liquidación.

La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se efectúa la extracción.

Artículo 348. Licencias para la extracción de arena, cascajo y piedra.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos, arroyos, y de terrenos de la jurisdicción del municipio, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente o de certificación de que no la requiere.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

Artículo 349. Tarifa. La tarifa será del 3%.

LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 350. Definición.

El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la administración y los contribuyentes. Contiene las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro, y administración de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 351. Principios.

La aplicación del procedimiento tributario deberá regirse por los principios de retroactividad de las normas sustanciales tributarias, celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, justicia, transparencia, publicidad y contradicción. El mismo deberá respetar el derecho a la defensa del contribuyente y del debido concejo.

Artículo 352. Actuación de la administración.

Los funcionarios de la Administración municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por u relevante espíritu de justicia, y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley y constitución a querido que coadyude con las cargas públicas municipales.

Artículo 353. Ámbito de aplicación.

El presente régimen procedimental será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos administrados por el ente territorial. Así mismo será aplicable el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 354. Procedimiento aplicable.

En los aspectos procedimentales no contemplados en este Acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las Normas Generales del Estatuto Tributario Nacional. El código contencioso Administrativo, el código de Procedimiento Civil, y los principios Generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos.

CAPITULO II
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 355. Competencia General de la Administración Tributaria Municipal.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) de acuerdo con la distribución de competencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, y cobro de tributos y recursos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá proferir la interpretación oficial de las normas tributarias municipales la cual será de obligatoria aplicación para los funcionamientos de la misma, y servirá de fundamento para los contribuyentes en sus actuaciones, siendo incuestionable para la Administración Tributaria cuestionar las mismas mientras la interpretación oficial en la que basó el Contribuyente siga vigente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 356. Competencias para el ejercicio de las funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones, de la Administración Tributaria Municipal, el secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), los jefes de dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional de la administración, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al Jefe o funcionario correspondiente.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

Artículo 357. Administración de Grandes Contribuyentes.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, La Secretaria de Hacienda (o quien haga veces), mediante Resolución, podrá establecer formas diferenciadas de atención y control de contribuyentes, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, se clasifiquen como Grandes Contribuyentes Municipales en uno o varios de los impuestos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. La Administración Municipal mediante Decreto de manera general podrá determinar de igual manera un tratamiento simplificado para los pequeños contribuyentes del Municipio.

CAPITULO III
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 358. Registro de Contribuyentes.

Créase el Registro de Contribuyentes Municipales. El registro tendrá los datos básicos sobre identificación, domicilio y las demás informaciones necesarias para identificar a los contribuyentes y retenedores de los impuestos municipales y para ejercer los controles requeridos por la Administración de los tributos municipales y para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares que se requieran para cada una de los impuestos, conforme se disponga en este acuerdo.

La administración sin perjuicio de la información dada por el contribuyente tendrá todas las facultades para verificar la validez de la misma en cualquier tiempo.

El Alcalde establecerá los términos, plazos y condiciones en los que llevará este registro.

Para efectos del impuesto predial el registro se conformará, se actualizara y cancelara con base en la información catastral.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 359. Actualización del registro de contribuyentes.

La administración tributaria podrá actualizar los registros contribuyentes, responsables, agentes de detención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelante para la fiscalización y determinación de los impuestos.

CAPITULO IV

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 360. Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración de los tributos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Parágrafo. Los contribuyentes menores adultos y mayores de 16 años pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 361. Número de identificación tributaria.

Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes o declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. Asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificara con el número de la cedula de ciudadanía.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 362. Actuación y presentación.

El contribuyente responsable perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de su representante o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier localidad local. La cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

Parágrafo 1. Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Parágrafo 2. los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Artículo 363. Representación de personas jurídicas.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio o por la persona señalado en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de presidente o gerente para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil la sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 364. Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

Artículo 365. Presentación de escritos.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal la cual dejara constancia de su presentación personal; en este caso los términos para la administración de los tributos competentes empezarán a correr el día corriente a la fecha de recibido.

Artículo 366. Competencia para el ejercicio de las funciones.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al municipio de Toca a través de sus dependencias a las cuales se les asigne, las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos municipales de conformidad con las obras descritas en el presente artículo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO II
ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 367. Forma de liquidación.

La liquidación del impuesto predial unificado se realizará por parte de la administración municipal con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo período gravable.

Artículo 368. Causación y liquidación del impuesto predial.

El impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el primero de enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados por la administración municipal.

La secretaría de hacienda (o quien haga sus veces) realizará la liquidación oficial de ese impuesto, la cual se efectuará utilizando el avalúo catastral vigente y la aplicación de la tarifa correspondiente; la liquidación oficial así determinada se denominará factura, se enviará a la dirección del predio y en la misma se incluirán las deudas por períodos gravables anteriores si las hubiere.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Los contribuyentes que vayan a cancelar el impuesto predial por fuera de los términos liquidados en la facturación, deberán solicitar la secretaría de hacienda (o quien haga sus veces) antes del vencimiento del pago, sin que pueda oponerse como excusa para el pago del impuesto, el que no hubiere recibido la factura.

Los contribuyentes que vayan a cancelar el impuesto predial por fuera de los términos liquidados en la facturación, deberán solicitar a la secretaria de hacienda (o quien haga sus veces) la expedición de una factura para realizar el correspondiente pago.. la secretaría de hacienda (o quien haga sus veces) podrá enviar nuevas liquidaciones de facturación con cortes posteriores que incluyan intereses, como una herramienta la facilitación del pago y del cobro persuasivo.

Artículo 369. Corrección de la factura.

Los errores de la facturación cometidos por la administración de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente, en las correcciones que implican un valor mayor del impuesto, se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los 15 días del recibo por parte del contribuyente de la nueva facturación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

La discusión sobre el nuevo avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o el uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la secretaria de hacienda (o quien haga sus veces) y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.

Artículo 370. Respuesta de la Administración.

La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá responder los reclamos de su competencia, debidamente presentadas dentro del año siguiente a su interposición, al cabo del cual operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un descuento con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver o compensar el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por el estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO II
NOTIFICACIONES

Artículo 371. Notificación de la facturación y sus correcciones.

La factura del impuesto predial unificado y sus correcciones se notificarán enviándolas a la dirección del predio o a la registrada por el contribuyente para estos efectos; cuando no hubiere correo o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria los pondrán a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos de habitual concurrencia, dentro de la jurisdicción de cada Municipio informando que dichas facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes. Estas facturas constituyen la liquidación del impuesto predial y en ellas se indicará que el contribuyente tiene un mes para efectuar los reclamos que considere pertinentes.

Los avisos sobre la facturación deben colocarse por lo menos con un mes de antelación al vencimiento de las fechas para el pago del impuesto, para el pago del impuesto, para que los contribuyentes puedan cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo.

Artículo 372. Notificación de la factura y sus correcciones.

La notificación de la factura del impuesto predial Unificado y sus correcciones, se realizará enviando la factura a la dirección del predio, o la que haya informado el contribuyente para estos efectos, en ellas se indicará que si hubiese reclamos deberá presentarse personalmente en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la misma; cuando no fuera posible enviarla o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria pondrá las facturas



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos dentro de la jurisdicción del Municipio informando que las facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes dentro de los diez (10) a los avisos.

Artículo 373. Recursos contra facturación y sus correcciones.

Contra dichos actos cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación, en el cual no podrán alegarse los asuntos que no son competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), la prescripción o el pago del impuesto. El mismo debe ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, sin que opere silencio administrativo positivo, pero no suspende los términos para la prescripción del impuesto.

Artículo 374. Intereses moratorio.

Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes y/o día calendario de retardo de pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento de pago, de conformidad con lo previsto en el estatuto Tributario Nacional.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO III
COBRO DEL IMPUESTO.

Artículo 375. Título Ejecutivo.

Las liquidaciones de aforo, sobre las liquidaciones de cobro del impuesto predial unificado, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio y serán la base para el cobro coactivo.

Artículo 376. Procedimiento Administrativo Coactivo.

Para el cobro coactivo de las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada establecido en este acuerdo y en su defecto en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 377. Incentivo por pronto pago.

Para que un contribuyente acceda a un incentivo por pronto pago, debe encontrarse al día en el pago del impuesto predial unificado por los cuatro periodos gravables anteriores al periodo de pago en el que se va a hacer uso del incentivo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO III

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

ANTICIPO

Artículo 378. Anticipo del impuesto.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo un 40% del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El Anticipo será descontarle del impuesto a cargo del contribuyente ,en el año o período gravable siguiente.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 379. Obligaciones tributarias.

Son aquellas que surgen a cargo del sujeto pasivo a favor del Municipio de Toca, como consecuencia de la realización del hecho generador o sea por el ejercicio o realización de las actividades indicadas en las normas tributarias. Las personas naturales o jurídicas, bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio están obligados a:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

1. Registrarse ante la secretaría de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados mediante decreto del alcalde Municipal.
3. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).
4. Atender a los visitantes delegados de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a través de cualquiera de sus dependencias.
5. Comunicar dentro del mes siguiente, a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, excepto en lo relativo a cambio de dirección, Razón social o actividad.
6. Efectuar, dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiera lugar.
7. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el código de comercio y demás disposiciones reglamentarias y complementarias del mismo.
8. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en las normas tributarias.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación del contribuyente, a menos que con el respecto a la transacción que origina la sustitución, se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del código de comercio.

CAPITULO III
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 380. Obligaciones de registro de Contribuyente.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estará obligados a registrarse en los términos aquí señalados.

El contribuyente que presente declaración del impuesto de industria y comercio sin estar inscrito en el registro de Contribuyentes, quedará inscrito en dicho registro con la información aportada en la declaración.

Aquellos contribuyentes que cesen definitivamente las actividades sujetas a este impuesto, deberá informarlo a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) por escrito, dentro de los dos >(2) meses siguientes a dicha cesación. También estarán obligados a informar cualquier novedad que afecte el registro de acuerdo con reglamentación que establezca Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces). Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias correspondientes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Para realizar el registro se deben presentar los siguientes documentos:

- Copia del Rut
- Certificado de inscripción y representación legal en la Cámara de Comercio
- Certificado de uso de suelos

Recibida la información, Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cancelará la inscripción en el registro, sin perjuicio de las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Parágrafo. Cuando el contribuyente de industria y comercio, avisos y tableros en los casos que este vigente, cesa el desarrollo de su actividad comercial, deberá cumplir con la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) con los siguientes requisitos:

- Presentar escrito informando al cierre del establecimiento si lo hubiere, y como tal del cese de la actividad.
- Presentar una declaración por el período gravable transcurrido hasta la fecha del cierre, con la liquidación de ajuste y su pago respectivo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 381. Derechos de los contribuyentes.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la Administración Municipal referentes a la liquidación de los impuestos y aplicaciones de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la división de impuestos o la dependencia que haga sus veces información sobre el estado y trámite de los recursos.

+



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 382. Deberes formales.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores o curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y la falta de estos, el curador de herencia yacente por las sucesiones.
5. Los donatarios o asignatarios.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
7. Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes.

Artículo 383. Apoderados generales y mandatarios especiales.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e interés que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formarles del contribuyente.

Artículo 384. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes informales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 385. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso para que incorpore esta declaración al mismo; será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 386. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones.

Es la obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

Artículo 387. Obligaciones de suministrar información.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 388. Obligaciones de informar la dirección y la actividad económica.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Artículo 389. Obligación de conservar la información.

Para efectos de control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 390. Obligación de atender citaciones y requerimientos.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le hagan llegar la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 391. Obligación de llevar sistema contable.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 392. Obligación de registrarse.

Es la obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cuando las normas especiales de cada tributo así lo exija.

Artículo 393. Obligación de utilizar el formulario oficial.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, que se presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Artículo 394. Obligación de expedir factura.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 395. Obligación de presentar guías.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 396. Obligaciones en los impuestos al azar.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la secretaría de hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes y solicitudes en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Artículo 397. Obligación de inscripción de los responsables o contribuyentes de impuestos municipales.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales deberán inscribirse ante la secretaría de hacienda municipal dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para tal efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente acuerdo municipal.

Artículo 398. Obligación de informar el cese de actividades.

Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del treinta días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro municipal, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar respectivas declaraciones de impuestos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 399. Deber de los jueces civiles.

Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía dar cuenta a la administración fiscal municipal, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del creador y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo expuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

Artículo 400. Para estudios y cruces de información.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización tributaria de las autoridades municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Toca toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal.

Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos.

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les práctico retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

Artículo 401. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país:

Deberán presentar la declaración los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

- a.- Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
- b.- A falta de sucursal las sociedades subordinadas.
- c.- A falta de sucursales y subordinadas el agente exclusivo del negocio.
- d.- Los factores de comercio cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 402. Presentación y pago de los impuestos municipales en el sistema financiero nacional.

La autoridad tributaria municipal podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por esta, que no tengan sede u oficina en este municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos de crédito



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

del sistema financiero nacional, determinados por el municipio. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax o correo electrónica copia de la declaración y de la respectiva consignación o de cualquier medio de pago utilizado; adicionalmente deberá dentro de los quince días calendario, inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

Parágrafo. Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la secretaría de Hacienda de los documentos vía fax o correo electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

TITULO V
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 403. Clases de declaraciones.

Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relacionadas o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, sobretasa bomberil y el impuesto de pasas y medidas.
- Declaración y liquidación privada de la sobreasa a la gasolina.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Declaración y liquidación de retenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, sobretasa bomberil e impuesto de pesas y medidas.
- Las demás declaraciones señalada en la parte sustantiva del presente acuerdo.

Artículo 404. Asimilación a declaración de impuestos.

Para todos los efectos fiscales se asimila la declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Artículo 405. Cifras en las declaraciones y recibos de pago.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (100) mas cercano.

Artículo 406. Presentación en formularios oficiales.

Las declaraciones de impuestos, las relaciones de informes se presentaran en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda.

Artículo 407. Resección de las declaraciones.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar y sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 408: Reservas de las declaraciones.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

Los procesos penales y en los que surtan ante la procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la dirección general de apoyo fiscal (DAF) y con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 409. Examen de las declaraciones con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda por cualquier persona o autoridad mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario Administrativo oficial.

Artículo 410. Declaraciones que se tienen por no presentadas

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria municipal, en los siguientes casos:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 411. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuye el saldo a favor.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento al plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. en los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo municipal siempre y cuando so se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 619 de este acuerdo municipal.

Artículo 412. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. Las corrección de



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recuerdo correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 413. Corrección espontánea de las declaraciones.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración a pagar o que lo disminuya no causa sanción por corrección.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya no causa sanción por corrección.

Artículo 414. Corrección provocada por la administración.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria territorial.

Artículo 415. Firmeza de la declaración y liquidación privada.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

Artículo 416. Plazos y presentación.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en ellos lugares que señale el gobierno municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Artículo 417. Demostración de la veracidad de la declaración.

Cuando la secretaría de hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 418. Firma de las declaraciones.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- Quien cumpla el deber formal de declarar
- Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- Contador público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2y3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la secretaría de hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, las firmas del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos.

Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 419. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios, que para el efecto diseñe la secretaría de Hacienda y deberá, presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN
DE LOS TRIBUTOS

Artículo 420. Principios.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celebridad con lo dispuesto en el artículo 3. del código contencioso administrativo.

Artículo 421. Prevalencia en la aplicación de las normas procedí mentales.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 422. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar procedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del municipio de toca.

Artículo 423. Imposibilidad de pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

Artículo 424. Principios aplicables.

Las situaciones que nos puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario del derecho administrativo, código de procedimientos civil y los principios generales de derecho.

Artículo 425. Computo de los términos.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Los plazos por año o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se extienden referidos y hábiles.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 426. Facultades de la administración tributaria.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinara las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio.

Artículo 427. Obligaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Toca, en relación con la administración tributaria.

La secretaria de hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Diseñar un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrida en causal de mal conducta.
- Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 428. Competencia funcional de fiscalización.

Corresponde al secretario de hacienda, o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aflicción de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 429. Competencia funcional de liquidación.

Corresponde al secretario de hacienda conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargo, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aflicción y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Artículo 430. Competencia funcional de discusión.

Corresponde al secretario de hacienda, fallar los recursos de consideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración tributaria cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Artículo 431. Facultad de investigación y fiscalización.

El secretario de hacienda estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicio de estas facultades podrá.

- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Ordenar la exhibición y prácticas la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
- Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 432. Cruces de información.

Para fines tributarios la secretaría de hacienda directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

Artículo 433. Emplazamiento para corregir o declarar.

Cuando la secretaría de hacienda tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle u emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada,



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un mes, la no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

TITULO VII
LIQUIDACIONES OFICIALES
CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 434. Clases de liquidaciones oficiales.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación por corrección aritmética
- Liquidación de revisión
- Liquidación de aforo.

Artículo 435. Independencia de las liquidaciones.

La liquidación de los impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 436. Sustento de las liquidaciones oficiales.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las leyes tributarias en el código de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO I
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA

Artículo 437. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- Pase a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se nota como valor resultante un dato equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de las tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 438. Facultad de corrección.

La administración municipal de toca, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 439. Término en que debe practicarse la corrección.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de prestación de la respectiva declaración.

Artículo 440. Liquidación de corrección aritmética.

La Secretaría de Hacienda dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, podrá modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo. La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 441. Contenido de la liquidación de corrección.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda
- Nombre o razón social del contribuyente
- Número de identificación tributaria
- Indicación del error aritmético cometido
- La manifestación del recurso que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando.

Artículo 442. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado correctamente, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para imponer el recurso, respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO II
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 443. Facultad de revisión.

La administración municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 444. Requerimiento especial.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Por una sola vez un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipo, retenciones, sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

Artículo 445. Contestación del requerimiento.

En el término de un mes a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 446. Ampliación del requerimiento especial.

El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos meses siguientes a la fecha del vencimiento un plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para respuesta a la ampliación será de un mes.

Artículo 447. Término para notificar el requerimiento.

El requerimiento de que trata el artículo 443 el presente acuerdo municipal deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 448. Suspensión del término.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 449. Respuesta al requerimiento especial.

Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

Artículo 450. Ampliación al requerimiento especial.

El Secretario de Hacienda municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del, plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Artículo 451. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente acuerdo municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago acuerdo del pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 452. Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis meses siguientes de la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello, de lo contrario se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres meses contados a partir de la notificación de auto que la decreta. Cuando se



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsables, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 453. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Artículo 454. Contenido de la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión. Deberán contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- Período gravable a que corresponda
- Nombre o razón social del contribuyente
- Número de identificación tributaria
- Bases de cuantificación del tributo
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Firma el funcionario competente.

Artículo 455. Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de consideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente secretaría de hacienda municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 456. Firmeza de la liquidación privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de evolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO III
LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 557. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan e el término perentorio de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 616 del presente acuerdo municipal.

Artículo 458. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 619 del presente acuerdo municipal.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 459. Liquidación de aforo.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 619, 455, 456 del presente acuerdo municipal, la administración tributaria municipal podrá dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable agente retenedor, o declarante, que no haya declarado.

Artículo 460. Publicidad de los emplazados o sancionados.

La administración tributaria municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la administración municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 461. Contenido de la liquidación de aforo.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 453 en el presente acuerdo municipal, con explicación sumaria del los fundamentos del aforo.

Artículo 462. Inscripción en proceso de determinación oficial.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo secretario de hacienda municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, e los



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extienda la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privado quedare en firme.
- Cuando se constituya garantía bancaria o pólizas de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los Díez días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 463. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 461 del presente acuerdo, son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción se constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas de código civil.

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 464. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.

cuando el contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria municipal, estando obligado a ello, la secretaría de hacienda podrá determinar provisionalmente con impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la secretaría de hacienda, determinar el impuesto que realmente le corresponde al contribuyente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO VIII

RECURSOS Y NULIDADES CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 465. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales en este acuerdo municipal, contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos, en relación con los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, el contribuyente o declarante podrá interponer ante la administración municipal el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario deberá interponerse ante la secretaría de hacienda municipal de la alcaldía, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requeriente especial y no bastante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 466. Competencia funcional de discusión.

Corresponde al Secretario de Hacienda municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la secretaría de hacienda, previa autorización, comisión o reparto del secretario de hacienda municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir las actos del competencia del secretario de hacienda municipal.

Parágrafo. Para las anteriores actuaciones el secretario de hacienda municipal o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores tributarios del municipio.

Artículo 467. Requisitos del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos.

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para esto efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

Artículo 468. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa de recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 469. Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 470. Autenticación de firmas.

Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la administración tributaria municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

Artículo 471. Inadmisión del recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 466 del presente acuerdo municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por escrito si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su disposición.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 466 del presente acuerdo municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso se procederá al fallo de fondo.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 472. Reserva del expediente.

Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 473. Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de impuestos y solución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos:

1. cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la carta magna y loa que expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 474. Término para alegar las nulidades.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 475. Término para resolver los recursos.

La administración tributaria municipal tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 476. Suspensión del término para resolver.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres meses cuando se practica de oficio.

Artículo 477. Silencio administrativo.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 478. Agotamiento de la vía gubernativa.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de consideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reposición.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 479. Revocatoria directa.

Solo procederá la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos para la vía gubernativa.

Artículo 480. Oportunidad.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 481. Competencia.

Radica en el Alcalde municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 482. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis años contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio a la petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 483. Recursos contra providencias que sancionan a contadores públicos o revisores fiscales.

Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el alcalde, el secretario de hacienda y el asesor jurídico del municipio.

Parágrafo. Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del municipio.

Artículo 484 . Independencia de los recursos.

El dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 485. Recursos equivocados.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes al otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO IX
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 486. Término para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco años.

Artículo 487. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la practica de la liquidación oficial.

Artículo 488. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones pruebas o solicite la practica de las mismas.

ARTICULO 489. Contenido del pliego del cargo.

Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliegos de cargos el cual deberá contener:

212

Concejo Municipal
Tel. 736 8 202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Número y fecha
- Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- Identificación y dirección
- Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- Términos para responder

Artículo 490. Termina para la respuesta.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o portando todas aquellas pruebas que estime necesario.

Artículo 491. Término de prueba y resolución.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 492. Resolución de sanción.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

Artículo 493. Recursos que proceden.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recursos de reconsideración, ante la Secretaría de Hacienda dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

Artículo 494. Requisitos.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

Artículo 495. Reducción de sanciones.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el efecto dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo primero: Los intereses notarios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo segundo: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO X

REGIMEN PROBATORIO

Artículo 496. Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias en el Código Procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 497. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba dependen, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 498. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- Haberse decretado y practicado de oficio, la Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 499. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.

Las dudas provenientes de vacío probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos se resolverán a favor del contribuyente, si no hay modo de eliminarlas, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 500. Presunción de veracidad.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 501. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Artículo 502. Término para practicar pruebas.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO XI

MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I

CONFESION

Artículo 503. Hechos que se consideran confesados.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 504. Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si él contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación local o regional.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrado cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 505. Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la información de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO II

TESTIMONIO

Artículo 506. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escrito dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos requerimientos administrativos o emplazamientos,



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 507. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentando antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 508. Inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 509. Declaraciones rendidas fuera del proceso tributario.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, podrán ratificarse ante la Administración Municipal, si el concepto del funcionario que debe apreciar el termino resulta conveniente contra interrogar al testigo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 510. Capacidad para testimoniar.

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

Artículo 511. Juramento.

Los testigos, peritos, secuestres, interpretes y demás auxiliares de la justicia, deberán ser amonestados sobre el contenido del Artículo 442 del Código Penal, de conformidad con los Artículos 266 a 279 del Código de procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Antes de rendir testimonio los testigos deberán presentar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario competente.

Al testigo menor de doce (12) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido, en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomara juramento acerca de la reserva de la diligencia, o por el defensor de familia.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 512. Excepción al deber de declarar.

Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas municipales, contra si mismo, contra su cónyuge, compañero a compañera permanente, o contra parientes del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 513. Recepción del testimonio.

El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuera recibida de conformidad a este artículo. No tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni puede saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo las preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

Artículo 514. Datos estadísticos que constituyen indicio.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por la Administración Tributaria Municipal, por el departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 515. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales , por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Artículo 516 La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos.

El incumplimiento del deber de imprimirse o dedicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 517. Las presunciones admiten prueba en contrario.

Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO III

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 518. Facultad de invocar documentos expedidos por la Administración Municipal.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 519. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 520. Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 521. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 522. Certificados con valor de copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y da cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 523. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.

La reproducción en empresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponda a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de procedimiento Civil.

225

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO IV

PRUEBA CONTABLE

Artículo 524. La contabilidad como medio de prueba.

Los libros de contabilidad del contribuyente consisten prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 525. Forma de requisitos para llevar la contabilidad.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del código de comercio y:

1. mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 526. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso;
- estar respaldados por comprobantes internos y externos
- reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
- no haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

Artículo 527. Prevalencia de libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya entre la declaración tributaria los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

Artículo 528. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 529. La certificación de contador público y revisor fiscal como prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración tributaria municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones.

CAPITULO V

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 530. Derecho de solicitar la inspección.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigo actuarios, serán nombrados uno por el contribuyente y el otro por el municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la secretaría de hacienda municipal.

Artículo 531. Inspección tributaria.

La secretaria de Hacienda municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndole en él indicar los hechos de materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos ñeque se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Parágrafo. Para la anterior actuación de la administración tributaria municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del municipio.

Artículo 532. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 533. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documento de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificada de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos ñeque la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 534. Inspección contable.

La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Como alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmar el acta, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el Acta.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica se la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o de in tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Para la anterior actuación la administración tributaria municipal podrá apoyarse de los asesores del municipio.

Artículo 535. Acta de visita.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaria de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y el artículo 22 del decreto 1798 de 1990, las normas que lo complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo los siguientes datos.
 1. número de la visita
 2. fecha y hora de iniciación y terminación de la visita

231

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

3. nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
4. fecha de iniciación de actividades
5. información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos
6. descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.
7. explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos aclarados por el contribuyente y los establecidos en la visita
8. firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, el contribuyente o su representante legal.
9. en caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo. El funcionario comisionado deberá rendir, al superior, en un término no mayor de diez días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 536. Casos en los cuales debe darse traslado del acta.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

TITULO XII

PRUEBA PERICIAL

Artículo 537 Designación de peritos.

Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 538. Valorización del dictamen.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración tributaria municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor y menor precisión o certidumbre de los conceptos y las conclusiones.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 539. Dictamen pericial.

Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente conocido.

Artículo 540. Peritos. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo el incumplimiento de los deberes que este le impone serán causal de sanción conforme a lo dispuesto en el código del procedimiento penal.

Artículo 541. Inhabilidades de los peritos.

No podrán ejercer funciones de peritos:

- los menores de 18 años
- los anejados mentales.
- Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

Artículo 542. Impedimentos y precauciones de los peritos.

Respecto de os peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los códigos contencioso y de procedimiento civil.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 543. Rendición y requisito del dictamen.

Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este estatuto o el fijado por el secretario de hacienda. Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos.

Artículo 544. Traslado del dictamen.

Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días, para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionamiento, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

Artículo 545. El funcionario podrá ordenar este mismo de oficio, para que se cumpla en un termino de cinco (5) días, antes de producirse la resolución se sanción.

CAPITULO VII

EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 546. Sujeto pasivos.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respectos de quienes se realizan el hecho del generador de la obligación tributaria sustancial.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 547. Responsable solidaria.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

1. los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión liquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
3. la sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el arte de la absorbida.
4. las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 548. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de los aportes de la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período graduable. Se deja expresamente establecido que la responsabilidad solidaria no involucra la sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo se predica de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 549. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión.

Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto como la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o del consejo directivo y sus representantes legales, responden solidariamente con el tercero con los impuestos omitidos y por la sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 550. Procedimiento para declaración de deudor solidario.

En los casos del artículo anterior del presente acuerdo municipal, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración

237

Concejo Municipal
Tel. 736 8 202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

tributaria municipal notificará pliegos de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido este termino se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad del deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por la investigaciones que dieron lugar a este procedimiento así como los intereses que se generan hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y del mismo solo podrá discutirse la calidad del deudor solidario.

Artículo 551. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios de un título valor.

Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo expresión, o de un título valor, será solidariamente responsable del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presenta declaración de Industria y Comercio, o cualquier declaración tributaria municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 552. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

Artículo 553. Formas de extinción de las Obligaciones.

Las obligaciones tributarias extinguen por las siguientes medios:

1. La solución o pago
2. Acuerdo de Pago
3. La compensación de las deudas fiscales.
4. La remisión de las deudas tributarias
5. La prescripción de la acción de cobro
6. La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
7. La nulidad declarada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 554. Solución o pago.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que cobren los procedimientos tributarios.

Artículo 555. Responsabilidad de pago.

Son responsables del pago de tributo las personas sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuar la retención, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido. Cuando no se realice la retención estando obligado a ello, responderá solidariamente.

Artículo 556. Lugar y oportunidad para el pago.

El pago de los tributos, intereses, y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario deberán efectuarse en la Secretaría de Hacienda, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente de los tributos, sanciones e intereses a través de los bancos o entidades financieras con sede en el Municipio de Toca.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Tributaria Municipal, los acuerdos o la Ley.

240

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 557. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras.

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para el recaudo deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recaudos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para retener impuesto les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

Artículo 558. Consignación de lo recaudado.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señala.

Artículo 559. Forma de pago.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque bisado de agencia.

El gobierno municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el Municipio.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 560. Prueba del pago.

El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos del correspondiente pago.

Artículo 561. Mora en el pago.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos, y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

Artículo 562. Acuerdo del pago.

El Secretario de Hacienda podrá mediante resolución conceder para el pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por TRES (3) años para el pago de los tributos u otras obligaciones municipales. Así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituyan fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Igualmente podrá concederse plazos sin garantía cuando el término no sea superior en un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago se causarán interés a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad, en el momento que legalmente las tasas de

242

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

interés se modifique durante la vigencia, de la facilidad otorgada, esta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 563. Competencia para celebrar contratos de garantía.

El Alcalde Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 564. Cobro de garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que orden hacer efectiva ala garantía otorgada el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo s e notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar la omisión de esta informalidad no invalida la notificación efectuada.

En ningún caso el garante podrá alegar acepción alguna diferente a la de pago efectivo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 565. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar algunas de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquier otro tipo de obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde Municipal mediante Resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro o remate de los bienes o terminación de los contrato si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán con la tasa de interés moratorio vigente siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió ante los cinco (5) días siguientes de su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente ante su interposición en debida forma.

Artículo 566. Fecha en que entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha el pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan recibido como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 567. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables y demás obligados, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

1. A las sanciones
2. a los intereses
3. Al pago del tributo o obligación referida, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda le reimputará en el orden señalado sin que se requiera el acto administrativo previo.

Artículo 568. Competencia funcional para las compensaciones y devoluciones.

Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar, o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de la declaración tributaria o pagos en exceso.

Artículo 569. Compensaciones.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos municipales, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberán presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionarios competentes donde conste el saldo a favor, la clase de impuestos y el período gravable.

El funcionario competente, mediante Resoluciones motivadas, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia de abono efectuado.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 570. Compensación por cruce de cuentas.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

El funcionario competente procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que el Municipio adeuda al proveedor o contratista, y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario, el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de Resoluciones motivadas.

Artículo 571. Término para las compensaciones.

La solicitud de compensaciones de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos haya sido modificada mediante una liquidación oficial de corrección y no su hubiera efectuado la compensación la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 572. Definición del pago en exceso o de lo no debido. Entiéndase por pago en exceso, la cancelación de una suma mayor a la legalmente le corresponde pagar al fisco municipal. Entiéndase por pago de lo no debido la entrega de una suma del dinero que por error cancela una persona a la Secretaría de Hacienda, perspicacia, para pago de impuestos mal administrados por el municipio, o siendo administrado por el municipio sin que exista causal legal para hacer exigibles su cumplimiento.

El termino para solicitar la devolución de los valores en pago en exceso o de lo no debido será de cinco (5) años.

Artículo 573. Requisitos generales de la solicitud de devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse personalmente por el contribuyente responsable, o por su representante legal, exhibiendo su documento legal o de identidad, o por apoderado especial o general, por exhibición del documento que lo acredita como tal.

A la solicitud, diligencia en los formatos establecidos por los secretarios de hacienda municipal deberá adjuntarse los siguientes documentos:

1. tratándose de personas jurídicas deberá acreditarse su experiencia y representación legal, mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro meses.
2. copia del poder o escritura pública otorgada en debida forma, cuando se actúe a través de apoderado.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

3. garantía a favor del municipio de Toca, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja de la opción de devolución con presentación de garantías contemplada en el estatuto tributario nacional.

Artículo 574. Trámite.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la secretaría de hacienda dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud. Se expedirá el certificado de lo anterior, la secretaría de hacienda dentro de los días siguientes de expedir la certificación verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, quien de los tres días siguientes, por medio de resoluciones motivadas, hará el reconocimiento y ordenará la devolución de sobrantes correspondientes y lo hubiere en casos contrario negará la solicitud.

Artículo 575. Término para la devolución.

En caso de que sea procedente la devolución la administración municipal, dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de resolución que ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

Artículo 576. Término para solicitar la devolución.

Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquiden en sus declaraciones tributarias, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando dichos saldos hayan sido previamente utilizados.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 577. Causales de rechazo de la solicitud de devolución.

La solicitud o devolución o compensación se rechazará en forma definitiva:

1. Cuando fue presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución compensación o imputación anterior.
3. cuando el saldo anterior objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción y/o autorización para iniciar actividades en el municipio.
4. cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud antes de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente responsable, se genera un saldo a pagar.

Artículo 578. Causales de inadmisión de la solicitud de Devolución.

Las solicitudes de devolución o compensación deberá inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por los causales señalados en el presente estatuto.
2. cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exijan las normas pertinentes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

3. cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. cuando se impute en la declaración, objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior, diferente al declarado.

Parágrafo. Cuando se admita la solicitud el interesado podrá presentar, dentro del mes siguiente, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vendido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 579. Prescripción de la acción de cobro.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada por el Secretario de Hacienda, sin perjuicio de que se ordene por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 580. Término para la prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, los Acuerdos o la Ley, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

Artículo 581. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
2. Los pronunciamientos definitivos de la jurisdicción contenciosa administrativa durante el trámite de impugnación, contados desde la admisión de la demanda y hasta aquella que quede en firme en el acto jurisdiccional.
3. La ejecutoria de la providencia que decide la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

Artículo 582. Prohibición de compensar o devolver el pago de la obligación prescrita.

La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir no se podrá repetir aunque el pago se hubiese efectuado sin conocimiento de la prescripción.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 583. Revocación y nulidad.

Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o anuladas por providencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, una vez ejecutada la actuación o providencia se suprimirá de la información que obra en los registros o cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

TITULO XIII

DEVOLUCIONES

Artículo 584. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Artículo 585. Término para solicitar la devolución de los saldos a favor.

La solicitud de devolución de impuestos deberán presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio de avisos haya sido notificado

253

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

mediante una notificación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 586. Término para efectuar la devolución:

La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos predial, Industria y Comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo 1º. En el evento de que la Contraloría General de la República efectué algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2º. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordene las devoluciones del impuesto, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3º. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 587. Trámite.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la correspondiente certificación. Dentro de los diez (10) días siguientes se verificará la existencia de otras obligaciones al cargo del solicitante y dentro del término la Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere de lo contrario negará la solicitud.

Artículo 588. Verificación de las devoluciones:

La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constancia de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pago en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con la administración municipal compruebe que exista uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, afectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 589. Rechazo e inadmisión de las solicitudes o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. cuando fueron presentadas extemporáneamente.
2. cuando el saldo materia de solicitud ya sea objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. cuando dentro del término de la investigación previa da la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. cuando la declaración objeto de la devolución o compensación, se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente acuerdo municipal.
2. cuando las solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

256

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 438 del presente acuerdo municipal.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá hasta las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo profesional, mientras se resuelva sobre su procedencia.

Artículo 590. Investigación previa ala devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

porque el agente retenedor no existe o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, cuando se produzca alguno de las retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumplen los requisitos legales para su aceptación., o cuando sean inexistentes ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera con saldo a favor en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que fundamenta el indicio, o cuando no fuera posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, sino se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plante en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 591. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse un término máximo de quince (15) días.

Artículo 592. Devolución de retenciones no consignadas.

La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 593. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Toca, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años si dentro de este lapso, la Administración Tributaria municipal notificará la liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía

259

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 594. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las dudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que se ordene la devolución se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 595. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

Artículo 596. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte una saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios en los siguientes casos:

- Se causen intereses corrientes, cuando se hubiere presentado la solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento o del acto que niege la devolución, según el caso, hasta el adelanto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque emisión del título o consignación.

260

Concejo Municipal
Tel. 736 8 202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 597. Tasa de intereses para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de intereses prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 598. El Municipio apropiará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones.

El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XIV

RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 599. Formas de recaudo.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por la Administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Artículo 600. Autorización para recaudar impuestos municipales.

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrán celebrar convenios con dichos establecimientos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

En desarrollo de lo anterior el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir declaraciones del impuesto.

Artículo 601. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras.

Los bancos y entidades financieras autorizadas podrán recaudar y deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y la plena identificación del contribuyente debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

Artículo 602. Consignación de los recaudos, los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

Artículo 603. Forma de pago.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. El gobierno municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el Municipio.

Artículo 604. Acuerdos de pago.

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo de l impuesto previamente calificados por la Secretaría de Hacienda imposibiliten el cumplimiento de la acreencia rentista, la Secretaría de Hacienda podrá conceder a l deudor facilidades para el pago hasta por un término de tres (3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Parágrafo: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Artículo 605. Prueba de pago.

El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO XIII

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 606. Naturaleza del proceso sancionatorio.

El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa, las actuaciones que se profieren son actos administrativos.

Artículo 607. Facultad de imposición.

La Secretaría De Hacienda a través de sus divisiones, secciones, o grupos esta facultada para imponer las sanciones de que trata el estatuto.

Artículo 608. Forma de imposición de sanciones.

Las sanciones podrán imponerse mediante Resolución independiente en las liquidaciones oficiales.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 609. Prescripción.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por Resolución independiente.

Parágrafo. En el caso de la sanción por no declarar el término de prescripción es de cinco (5) años.

Vencido el término de la respuesta de pliegos de cargos la Administración Tributaria Municipal, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 610. Sanción mínima.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al diez (10) por ciento del salario mínimo legal vigente del año en el cual se impone.

Artículo 611. Reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado por auto administrativo en firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable y declarante hasta un cien por ciento (100%) de su valor con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

265

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO II

INTERESES MORATORIOS

Artículo 612. Sanción por mora en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrativos por el Municipio de Toca incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario en el retardo del pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Toca, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable a que se refiere la liquidación oficial.

Artículo 613. Determinación de la tasa de interés moratorio.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente para el impuesto nacional de renta y complementario.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 614. Suspensión de los intereses moratorios.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 615. Exoneración de intereses moratorios.

Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el contribuyente o declarante para excluirlo del pago de intereses moratorios.

Artículo 616. sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectuó la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de tramite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibidos de pago informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos los intereses de mora imputables no consignados oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista en este artículo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 617. Extemporaneidad en la prestación.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones extemporáneas en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5) por ciento del total de impuestos a cargo de retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento de los pagos del impuesto, anticipo o retención del pago del contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo la sanción por mes o por fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno (1 por mil (x 1000) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.

En caso de que no haya ingresos en el período la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

Parágrafo: para los declarantes exentos el impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1X1000).



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 618. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con extemporaneidad al emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200) del impuesto de retención según el caso.

Cuando la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no hay ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del patrimonio del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar o pagar la sanción por extemporaneidad, a que se debe el presente artículo.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 619. Exoneración de sanción por extemporaneidad.

Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el contribuyente o declarante para excluirlo del pago de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 620. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figura en la última declaración presentada por el mismo concepto o el treinta por ciento del valor de las ventas efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración, si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento del valor de la sanción impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la liquidación tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad.

Artículo 621. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o de menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

aquella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregirlo, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

- El veinte (20) por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere ante la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene vista de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego da cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma espontánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido en la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

Artículo 622. Sanción a aplicar, por incumplimiento de la presentación de la declaración de industria y comercio, avisos y tableros por los contribuyentes del régimen simplificado.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que llenen el requisito para acogerse en el régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio, y avisos, que no lo hicieron o que lo hicieron extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto o cargo sin que dicha sanción sean inferior aún salario mínimo diario legal vigente, mas los intereses moratorios causados sobre el impuesto a argo, desde su vencimiento hasta su pago.

Parágrafo. Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos, y tableros, pertenecientes al régimen, simplificado, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.

Artículo 623. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la administración municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar p devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 624. Reducción de la sanción aritmética.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los derechos de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 625. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la secretaría de hacienda municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción de inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

valor mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenedores en la fuente, en hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de valor de la retención no efectuada o declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado por la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

No se configurará inexactitud, cuando el valor menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferentes, del criterio entre las oficinas de impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

Artículo 626. Reducción de la sanción por inexactitud.

Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Si dentro del termino para imponer de recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a al mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados. Para el efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación prevista, incluyendo los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia a la respectiva, corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago de los impuestos y sanciones, incluidas las de inexactitud reducida.

Artículo 627. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulte procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el secretario de hacienda municipal a los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuren inexactitudes sancionable de acuerdo con el código penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondencias investigaciones penales.

Artículo 628. Sanción por uso fraudulento de cédulas.

El contribuyente o responsable que utiliza fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

La administración municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con sucesión.

Artículo 629. Sanción de clausura del establecimiento.

La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina y en general el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

1. cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expedida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el siguiente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda (CERRADO POR EVASIÓN). Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan,



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se pondrán sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a una sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la secretaria de hacienda así lo requieren.

Artículo 630. Sanción por incumplir la clausura.

Sin perjuicios de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsables, cuando rompa los ellos oficiales o por cualquier medio habrá o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura durante el término de la clausura podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de la clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES.

Artículo 631. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea:

- cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta de 0.5% de los ingresos brutos de declaración de impuesto de industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la administración municipal.
- Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos de la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
- La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo provisto en el numeral (1.), si la admisión es

278

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses (2) siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la secretaría de hacienda municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso el contribuyente, subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicare la sanción.

Parágrafo 1º. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

Parágrafo 2º. En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de mil (1000) salarios básicos mensuales vigentes.

Artículo 632. Sanción por no informar la dirección.

Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informa incorrectamente, la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada la circunstancia por el funcionario asignando a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde de la fecha de presentación de declaración.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 633. Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, una sanción hasta el veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes que graduará según la capacidad del declarante. El procedimiento para la aplicación será señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe cuando una actividad económica diferente a lo que corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas al caso.

Artículo 634. Sanción por no facturar.

Quienes están obligados a expedir facturas y no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción y clausurar o cierre del establecimiento comercial, oficina o sitio donde ejerza la actividad profesional u oficio

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

Artículo 635. Hechos irregulares en la contabilidad.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. no llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

2. no tener registros los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registros.
3. no exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieran.
4. llevar doble contabilidad.
5. no llevar los libros en forma que permitan verifcan o determinan los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 636. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será el medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobre tasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer mas de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni mas de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 637. Reducción de la sanciones por libros de contabilidad.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al setenta y cinco (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de imponer el respectivo recurso.
- Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la secretaría de hacienda municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 638. Sanciones a administradores y representantes,

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sanciones relativas a omisión de ingresos gravados, doble



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

contabilidad e inclusión de costos o reducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representante que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del E.T., presente acuerdo, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificara durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contara con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 639. Sanción por violar las normas que rigen la profesión.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en el artículo, serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 640. Sanción a sociedades de contadores públicos.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la junta central de contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el gobierno nacional en el artículo 659-1 del estatuto tributario nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptados, ejercen un control de calidad de trabajo de auditoria o cuando en tres o mas ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 641. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o prueba según el caso para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el alcalde de Toca y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 642. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicara la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta central de contadores para los fines pendientes.

Artículo 643. Comunicación de sanciones.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

CAPITULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

Artículo 644. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones y la sobretasa a la gasolina.

El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de las sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas de cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal la entidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

Artículo 645. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 646. Sanción por no expedir certificados.

Los retenedores que, dentro de los 45 primeros días calendario del siguiente año al que practico la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del 5% del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Cuando la sanción a que se refiere, se reducirá al 10% de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que notifique la resolución de la sanción, o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de secretaría de hacienda municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 647. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de la secretaría de hacienda municipal e inscripción de oficio.

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la secretaría de hacienda municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo municipal y antes de que la secretaría de hacienda municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 648. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la secretaria de hacienda municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

Artículo 649. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria de los impuestos municipales dentro del proceso de administración, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en el cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a su favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración municipal exigirá su reintegro, incrementado en sus intereses moratorios correspondientes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución adicionalmente impondrá una sanción equivalente a quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional en recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración tributaria municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 650. Insolvencia.

Cuando la administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente a los deudos, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

1. no podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos, la enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

su cónyuge o compañero perramente, realizadas con posterioridad de la existencia de la obligación fiscal.

2. la separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. la venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. la venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. la enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. la transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en mas de un 20%.
7. el abandono, ocultamiento, trasformación, enajenación, o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 651. Efectos de la insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva a los siguientes efectos:

- para los efectos naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representante legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 652. Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Alcalde de Toca, mediante resolución declarada la insolvencia de que trata el artículo 649, del presente acuerdo municipal. Contra esta providencia procese el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente ante su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los requisitos correspondientes.

Artículo 653. Sanción por retiro de animales del coso municipal sin pagar el valor respectivo.

La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

Artículo 654. Sanción por extracción de materiales como arena, cascajo y piedra sin permiso.

A quien sin permiso extrajere el material de los lechos de los ríos sin permiso, se le impondrá una multad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

Artículo 655. Sanción por ocupación de vías.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorizado, con el deposito de material artículo o efectos destinados a la construcción. Se cobrará una multad de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado y por día de ocupación.

Igual multa ocasionará la ocupación de vías con escombros.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 656. Sanción por falta de licencia del impuesto al sacrificio.

Quien sin estar autorizado con la respectiva licencia diere o tratara de dar al consumo carne de ganado en el municipio de Toca, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100 por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 657. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisito.

Si se compruebe que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente sino el pago del dinero efectivo.

Artículo 658. Sanción por rifas de requisitos. Quien verifique una rifa o sorteo o diere de la venta, boletas, tiquetes de venta, planes de juego. Sin los requisitos establecidos serán sancionados por una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del plan respectivo, la sanción será impuesta por el funcionario competente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 659. Sanción por construcción, urbanización o parcelación.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contra versión a lo receptado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre medio y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en predio.

Multas sucesivas que oscilan entre (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales para cada una, para quienes usen o destinarán un inmueble a fin dispuesto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial de inmuebles construidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada y construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilan entre medio y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

públicos, zonas verdes y bienes de uso público a los encierre sin autorización de las autoridades de planeación, además de la demolición del cerramiento el disfrute visual del parque o zona verde.

CAPITULO VIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 660. Incumplimiento de deberes.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes fracciones.

- La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas.
- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculo públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y en general la administración y recaudación de los tributos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- La reincidencia de los administrativos de la administración municipal o de otros empleados públicos en el cumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando al juicio respectivo así lo justifique la gravedad de la falta.

La contemplada en el artículo 673-1 del estatuto tributario nacional.

Artículo 661. Sanción a funcionarios del Municipio de Toca.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso de la administración municipal será sancionado con multa de un salario mínimo mensual o con la destitución de su cargo si se le comprobare, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Artículo 662. Violación manifiesta de la ley.

Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por mas de tres veces será causal de destitución del empleo.

Artículo 663. Pretermisión de términos.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley en el presente acuerdo municipal, o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 664. Incumplimiento de los términos para devolver.

Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del alcalde municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comunique y el pagador que no lo hiciere efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO XIV

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 665. Etapas previas del cobro coactivo.

La gestión de cobro persuasivo, como una política de la administración tributaria municipal, procura el acercamiento efectivo con el deudor de los impuestos del municipio, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

Artículo 666. Cobro persuasivo.

Iniciado el proceso, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre la obligación a cobrar, luego de lo cual procederá a contactar el contribuyente y tratará de lograr el pago persuasivo de la deuda.

Artículo 667. Procedimiento administrativo coactivo.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y demás documentos que presten mérito ejecutivo de competencia del municipio de toca, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 668. Competencia funcional.

Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el alcalde de toca a través de la secretaria de hacienda municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la ley.

Artículo 669. Competencia territorial.

Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este título dentro de la jurisdicción del municipio de toca, el alcalde de toca a través de la secretaria de hacienda municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la ley, cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumulasen.

Artículo 670. Competencia para investigaciones tributaria.

Los funcionarios que actúen dentro del proceso administrativo de cobro de impuestos y de otros impuestos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

Artículo 671. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

1. las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. las liquidaciones oficiales, debidamente ejecutoriadas
3. los demás actos de la administración municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del municipio de toca.
4. las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio de toca para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre el municipio de toca.
6. las demás garantías y cauciones que a favor del municipio, se presenten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las de obligaciones garantizadas.
7. los actos administrativos ejecutoriados, dictados en proceso disciplinario, cuando la sanción impuesta consista en multa.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

8. las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que se exprese, clara y actualmente exigible.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1y2 del presente artículo, bastara con la certificación del Alcalde o su Delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que ellos hayan efectuado al funcionario.

Artículo 672. Ejecutoria de los actos:

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recursos alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer recursos, no se haya interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 673. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo: el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 674. Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago del presente Acuerdo Municipal.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 675. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por la notificación enviada a dirección errónea, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 676. Términos para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monte de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo tiempo, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 677. Excepciones:

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El Pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

- La falta de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de establecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuesto, ante la jurisdicción del contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió.

Parágrafo: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad del deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda

Artículo 678. Trámite de excepciones.

Dentro del mes siguiente de la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas ordenando previamente la practica de las pruebas, cuando sea el caso.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 679. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente asó lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá en cualquier etapa del procedimiento si el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios títulos comprendidos entre el mandamiento de pago, el procedimiento continuará con relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 680. Recursos en el procedimiento administrativo del cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no proceden recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 681. Recursos contra la Resolución que decide las excepciones.

En resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha Resolución procede únicamente los recursos de reposición ante el Alcalde Municipal o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 682. Comunicación sobre aceptación de concordato.

A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que este conociendo de la solicitud del concordato previo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 683. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 684. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere impuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 685. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 674º. Medidas preventivas.

Prevía o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidad pública o privada, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contenciosa administrativa se ordenará levantarlas.

Las medidas tutelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la resolución que fallan las excepciones



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

y ordenan llevar adelante las ejecuciones, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 686- Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 687. Registro del embargo.

De la Resolución que decreta el embargo de bienes se enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existe otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 688. Tramite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registros se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal, que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que puedan hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el numeral uno de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. -Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se le comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con

312

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

las obligaciones impuestas por las normas responderán solidariamente con el contribuyente por embargo de la obligación.

Artículo 689. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal se observará en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 690.- Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordenan el secuestro se practicará las pruebas conducentes y decidirá la oposición presentada salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se responderá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 691.- Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el presente Acuerdo Municipal, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 692- Suspensión por Acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías cuando se declara el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 693.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria,

La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada administración. Así, mismo la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados titulados.

Artículo 694- Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo:- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO XV

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

Artículo 695.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del Artículo 24 y 27 inciso 5 del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias los que declaren el cumplimiento del Acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo genera la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda haya actuado sin proponerla.

315

Concejo Municipal
Tel. 736 8202 Toca Boyacá
Nit . 800099642-6
Calle 5 N°. 7-38



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordatada para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el decreto 350 de 19889, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 696. En otros procesos.

En los procesos concursales, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 697.- En liquidación de sociedades.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la administración municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad

Las liquidaciones o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 550 del presente acuerdo municipal, entre los socios y los accionistas y la sociedad.

ARTICULO 698. Personería de los funcionarios para la acción de cobro. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisionario proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 699. Independencia de procesos.

La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicios de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 700. Irregularidades en el procedimiento.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que prueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no lo alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 701. Provisión para el pago de impuestos.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos municipales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 702. Clasificación de la cartera morosa.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la secretaria de hacienda municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 703. Reserva del expediente en la etapa de cobro.

Los expedientes de la oficina de la secretaria de hacienda solo podrán examinadas por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

TITULO XVI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 704. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar del índice de precios al consumidor nivel ingreso medios, certificado por el departamento administrativo nacional de estadística - DANE --, por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trae de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de marzo del siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Parágrafo 1º. Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que tratan este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la ley 550 de 1999, en relación con obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser deferido para ser cancelado una vez se haya cubierto en totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.
3. para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por el concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

Parágrafo. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o entre colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca

Artículo 705. Aproximación de valores al mil más próximo.

Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones consagrados en este acuerdo municipal y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

Artículo 706. Remisión legal.

Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del estatuto tributario nacional.

Artículo 707. Competencia.

Autorizar a la secretaría de hacienda para que en lo pertinente, implemente el proceso de cobro administrativo coactivo mediante acto administrativo.

Artículo 708. Reformas al Estatuto de Rentas Municipal.

El Alcalde municipal presentará el proyecto de reforma al presente acuerdo ante el concejo municipal con el fin de hacerle los respectivos ajustes en caso de que este acuerdo sea contrario a la normatividad expedida por el gobierno nacional, siempre y cuando las modificaciones de la ley nacional no sean de obligatorio acatamiento de los entes territoriales.

Artículo 709. Vigencia y derogatorias.

El presente acuerdo municipal deroga los acuerdos que le sean contrarios y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y tiene efectos Fiscales a partir del primero (1) de Enero de 2009.



Departamento de Boyacá
Concejo Municipal
Toca